

Jojutla, Morelos a veintitrés de mayo de dos mil veintidós.

V I S T O S por los Magistrados Integrantes de la Sala del Circuito Judicial Único en Materia Penal Tradicional con sede en Jojutla Morelos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **ELDA FLORES LEÓN**, Presidente de Sala y ponente; **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, Integrante; y **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, Integrante; para resolver el Toca Penal **12/2021-5-TP**, formado con motivo del recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por la Defensa Particular, en contra de la sentencia definitiva condenatoria de fecha **16 dieciséis de marzo de 2021** dos mil veintiuno, dictada por el Juez Único en Materia Penal Tradicional de Primera Instancia del Estado de Morelos, en la causa penal **73/2003-1**, que se instruyó en contra de *********, por el delito de **VIOLACIÓN**, cometido en perjuicio de la víctima de iniciales *********, para el efecto de dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada en sesión de **21 veintiuno de abril de 2022 dos mil veintidós**, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, en el juicio de amparo **D.P. 313/2021**; y,

R E S U L T A N D O S :

1. En fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, el Juez Único en Materia Penal

Tradicional de Primera Instancia del Estado de Morelos, en la causa penal **73/2003-1**, dictó su sentencia definitiva, hoy impugnada, cuyos puntos resolutivos refieren:

“PRIMERO.- Este juzgado es competente para conocer y fallar el presente asunto.

SEGUNDO.- SE ACREDITO PLENAMENTE Y EN DEFINITIVA en autos el cuerpo del delito de **VIOLACIÓN**, previsto y sancionado por el artículo 152 del Código Penal vigente en el Estado, y en la época de la comisión del ilícito; que acusó la Representación Social, cometido en agravio de la menor de iniciales ***** representada por su señora madre *****.

TERCERO.- *****, de generales anotadas en el proemio de esta sentencia, **ES PENALMENTE RESPONSABLE** en la comisión por el delito de **VIOLACIÓN** en agravio de la menor de iniciales ***** representada por su señora madre ***** , por lo que se le impone una sanción privativa de su libertad personal de **VEINTIDÓS AÑOS SEIS MESES DE PRISIÓN**; pena privativa de la libertad impuesta, la deberá compurgar el hoy sentenciado en el lugar que le asigne el Juez de Control, Juicio Oral y Ejecución del Único Distrito Judicial en el Estado de Morelos; esto con el abono del tiempo que lleva de estar privado de su libertad personal, partir de su detención legal, y que corresponde a **TRES AÑOS DOS MESES, CUATRO DIAS salvo error aritmético** lo anterior para el caso de quedar a su disposición.

CUARTO.- Se condena a ***** , al pago de reparación del daño moral, ocasionados a la menor ofendida de iniciales ***** representada por su señora madre ***** , por la cantidad de **\$***** (***** 00/100 M. N.)**.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 47 y 48 del Código Penal vigente en el Estado, amonéstese y apercíbese al sentenciado ***** , para que no reincida, haciéndole ver las consecuencias del delito que cometió, conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor si reincidiere.

SEXTO .- Se suspenden sus derechos o prerrogativas al sentenciado ***** , por el mismo tiempo de la pena de prisión impuesta, conforme a lo dispuesto por el artículo 38 Fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 y 50 del Código Penal vigente en el Estado, así como el artículo 162 párrafos III V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; por igual, hágase saber a dicho sentenciado que una vez concluida la condena de prisión impuesta y rehabilitado en sus derechos políticos, deberá acudir a las oficinas del Registro Federal de Electores, a efecto de que sea inscrito en el Padrón Electoral; ello en cumplimiento a lo dispuesto por la Declaración I.1 del Convenio de Apoyo y Colaboración Celebrado entre el Instituto Federal Electoral y Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, y que fue publicado en el Periódico Oficial del dos de abril de dos mil tres.

SÉPTIMO.- Comuníquese el resultado de esta resolución a quien legalmente corresponda, y háganse las anotaciones en el Libro de Gobierno y Estadística, y a las partes háganseles saber el derecho y **plazo de cinco días hábiles** que la ley les concede para recurrir en apelación la presente resolución en el caso de inconformidad con la misma.

OCTAVO.- Por igual, remítase copia autorizada de la presente resolución al Director del Centro Estatal de Reinserción Social "Morelos", para que le sirva de notificación en forma y efectos legales a que haya lugar.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE...".

2. Inconforme con la resolución de mérito, el defensor particular, interpuso recurso de apelación, el que una vez admitido por el Juez de origen en los efectos suspensivo y devolutivo, una vez tramitado en sus términos remitió a este Tribunal de Alzada, las constancias originales para su debida substanciación.

3. El 16 dieciséis de junio de 2021 dos mil veintiuno, esta Sala del Circuito Judicial Único en Materia Penal Tradicional con Sede en Jojutla Morelos, del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, dictó resolución, en la que se determinó confirmar en sus términos la sentencia definitiva condenatoria.

4. En desacuerdo con tal determinación, el sentenciado a través de su defensor particular, promovió Juicio de Amparo ventilado en el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, bajo el número **313/2021**, por lo que, el 21 veintiuno de abril de 2022 dos mil veintidós, mediante ejecutoria de amparo pronunciada por la autoridad de control constitucional, otorgó el **AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL** a *********, para el efecto de que este Tribunal de Apelación dejará insubsistente la resolución dictada el 16 dieciséis de junio de 2021 dos mil veintiuno, y en su lugar, se emitiera una nueva, bajo los lineamientos establecidos en la ejecutoria en cita, dejando a este órgano colegiado en plenitud de jurisdicción.

Por lo tanto, **en cumplimiento a la ejecutoria de amparo en cita, se dejó insubsistente la resolución pronunciada de fecha 16 dieciséis de junio de 2021 dos mil veintiuno**; y siguiendo los lineamientos dados por la autoridad federal, se emite una nueva resolución al

tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala del Circuito Judicial Único en Materia Penal Tradicional con Sede en Jojutla Morelos, del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con sede en Jojutla, Morelos, es competente para resolver el presente Recurso de Apelación en términos de la Constitución Política del Estado de Morelos, en su artículo **99 fracción VII**; de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en sus artículos **2, 3 fracción I; 4, 5 fracción I; 37** y del Reglamento de la misma en los numerales **14, 26, 27, 28, 31 y 32**; así como del Código de Procedimientos Penales aplicable en sus artículos **199, 200, 201, 202, 203, 204 y 205**; y por el Acuerdo General del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, que tiene por objeto precisar la Redistribución en Materia Penal Tradicional, de fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve; y en razón de que los hechos ocurrieron dentro del ámbito competencial territorial de este Circuito Judicial.

SEGUNDO. Oportunidad. El Recurso de Apelación fue interpuesto con la oportunidad debida, es decir, dentro de los cinco días que establece el Código de Procedimientos Penales aplicable en su artículo **200**; toda vez que se tiene, que la resolución

impugnada se notificó al defensor particular en fecha 26 veintiséis de marzo de 2021 dos mil veintiuno; por tanto, el plazo de cinco días hábiles corrió para él, del 29 veintinueve de marzo al 06 seis de abril del mismo año; en razón que los días 01 uno y 02 dos de abril, fueron inhábiles por ser semana santa; y la defensa particular por su parte, interpuso el Recurso de Apelacion mediante escrito de fecha 05 cinco de abril del 2021 dos mil veintiuno.

TERCERO. Procedencia del Recurso. Es procedente el presente Recurso de Apelación, en términos de lo dispuesto por el Código Adjetivo Penal aplicable, en su artículo **199, fracción I**, toda vez que se hizo valer en contra de una sentencia condenatoria; asimismo, la calificación de grado es correcta al haberse admitido en los efectos suspensivo y devolutivo, en términos del último párrafo del numeral **200** de la misma codificación.

CUARTO. Contenido de los agravios. Mediante escrito presentado por el Defensor particular, en fecha 28 veintiocho de mayo de 2021 dos mil veintiuno, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal de alzada, en el cual expresa los agravios que refiere, le irroga la citada sentencia de fecha 16 dieciséis de marzo de 2021 dos mil veintiuno, que fue dictada por el Juez Único en Materia Penal Tradicional del Estado de Morelos, los que aquí se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, y en obvio de repeticiones

innecesarias; circunstancia que desde luego no le causa ningún agravio al recurrente, máxime que no existe precepto alguno que obligue a esta autoridad a transcribirlos, en la inteligencia de que la única obligación que constriñe a este Tribunal Revisor, es a que los mismos, sean debidamente atendidos y analizados, como en seguida se realizara.

Al respecto, resulta aplicable el contenido esencial de la Jurisprudencia por Contradicción de Tesis, siguiente:

Época: Novena Época
Instancia: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Número: 2ª./J. 58/2010.
Procedencia: Segunda Sala.
Instancia: Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Localización: Página 830. Tomo XXXI.
Fecha: Mayo de 2010.

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que

conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.

QUINTO. Sentencia de fondo. El Juez Único en Materia Penal Tradicional del Estado de Morelos, al dictar su sentencia definitiva el 16 dieciséis de marzo de 2021 dos mil veintiuno, encontró: Que el acusado *********, **es penalmente responsable** de la comisión del delito de **VIOLACION**, en agravio de la entonces menor víctima de iniciales *********; ilícito por el cual fue acusado por el agente del Ministerio Público, previsto y sancionado por el Código Penal vigente en su ordinal **152**, en el hecho que aconteció el 05 cinco de junio del año 2003 dos mil tres, que es al que esta Sala de limita tomando en consideración que, de las constancias que integran la causa penal, se advierte la sentencia emitida en cumplimiento a la ejecutoria de amparo **R.P. 12/2007** del Primer Tribunal Colegiado del Decimoctavo Circuito, por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, en el toca penal **1127/03-03-8**, con motivo del recurso de apelación interpuesto por el agente del Ministerio Público contra el auto de libertad por falta de elementos para procesar de 19 diecinueve de junio de 2003 dos mil tres. Resolución que fijo la Litis en el presente asunto, al establecer:

“[...]”

Así pues, atento a los extremos exigidos por el precepto 19 constitucional invocado; contrario a lo alegado por la fiscalía esta Sala estima innecesario el estudio del primer evento relatado por la menor pasiva, en razón de ser impreciso por cuanto a la circunstancia de tiempo, pues incluso del interrogatorio que se le practicó a la menor en el término constitucional, en la repuesta a la pregunta cuatro, reitera no recordar la fecha exacta en que ocurrió éste. (foja 248).

Bajo la citada consideración **queda como materia de estudio el segundo evento delictivo; ...”**

De la citada resolución se advierte, que se desestimó el evento en el que la víctima narró que cuando le tocaba educación física, estando ella sola en su salón de clases entró el sentenciado y la tomó por la fuerza y con amenazas le introdujo sus cuatro dedos en la vagina; por lo tanto, aunque ese hecho forma parte de la acusación, y fue ponderado por el A quo en la sentencia definitiva, su estudio en esta instancia, no podrá ser abordado.

SEXTO. Consideraciones previas. No es necesario transcribir las consideraciones torales que sustentan la resolución recurrida así como los conceptos de violación, dado que el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como el de examinar las cuestiones realmente planteadas, no depende de la inserción material de los aspectos que conforman la Litis, sino de su adecuado análisis.

Para mayor certeza del interesado, lo que ha sido sometido a estudio, se encuentra legalmente

agregado a la causa penal **73/2003-1**, las que ahora conforman las constancias que integran el **Toca Penal 12/2021-5 T.P.**

A más, se estima también que este Tribunal de Apelación no debe limitarse a la Litis de los agravios propuestos por el inconforme, sin antes verificar si contra él, existió alguna violación a sus derechos fundamentales que resultara necesario salvaguardar en su favor. Lo anterior a virtud de que en la actualidad “el principio pro persona”, en materia de derechos humanos se encuentra consagrado en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde se desprende que todas las autoridades del país en el ámbito de su competencias, están obligadas a **garantizar el respeto y protección de los derechos humanos** reconocidos en la Constitución Federal y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

Al respecto resultan aplicables, en cuanto a su contenido, los siguientes criterios:

Época: Décima
Registro: 160073.
Instancia: Primera Sala,
Tipo de Tesis: Aislada.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 1.
Materia(s): Constitucional,
Tesis: 1a. XVIII/2012 (9a.), Página: 257.

**DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES
CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES**

EN LA MATERIA. Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, vigente a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer diversas obligaciones a las autoridades, entre ellas, que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que los derechos humanos son los reconocidos por la Ley Fundamental y los tratados internacionales suscritos por México, y que la interpretación de aquélla y de las disposiciones de derechos humanos contenidas en instrumentos internacionales y en las leyes, siempre debe ser en las mejores condiciones para las personas. Asimismo, del párrafo tercero de dicho precepto destaca que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos.

Época: Décima

Registro: 2002264.

Instancia: Primera Sala.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1. Materia(s): Común.

Tesis: 1a./J. 18/2012 (10a.), Página: 420.

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011).

Mediante reforma publicada en el Diario Oficial de

la Federación el 10 de junio de 2011, se modificó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rediseñándose la forma en la que los órganos del sistema jurisdiccional mexicano deberán ejercer el control de constitucionalidad. Con anterioridad a la reforma apuntada, de conformidad con el texto del artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal, se entendía que el único órgano facultado para ejercer un control de constitucionalidad lo era el Poder Judicial de la Federación, a través de los medios establecidos en el propio precepto; no obstante, en virtud del reformado texto del artículo 1o. constitucional, se da otro tipo de control, ya que se estableció que todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte, lo que también comprende el control de convencionalidad. Por tanto, se concluye que en el sistema jurídico mexicano actual, los jueces nacionales tanto federales como del orden común, están facultados para emitir pronunciamiento en respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales, con la limitante de que los jueces nacionales, en los casos que se sometan a su consideración distintos de las vías directas de control previstas en la Norma Fundamental, no podrán hacer declaratoria de inconstitucionalidad de normas generales, pues únicamente los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, actuando como jueces constitucionales, podrán declarar la inconstitucionalidad de una norma por no ser conforme con la Constitución o los tratados internacionales, mientras que las demás autoridades jurisdiccionales del Estado mexicano sólo podrán inaplicar la norma si consideran que no es conforme a la Constitución Federal o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Contradicción de tesis 259/2011. Entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados, ambos del Trigésimo Circuito. 30 de noviembre de 2011. Mayoría de tres votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y José ***** Cossío Díaz. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Jesús Antonio Sepúlveda Castro.

*Toca Penal: 12/2021-5 TP.
Expediente Penal Núm. 73 /2003-1
Amparo Directo Penal: 313/2021
Recurso: Apelación.
Magistrada Ponente: Elda Flores León.*

Tesis de jurisprudencia 18/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha 18 de enero de 2012.

Nota: Por ejecutoria del 15 de enero de 2014, la Segunda Sala declaró sin materia la contradicción de tesis 263/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al existir la jurisprudencia P./J. 22/2014 (10a.)

Época: Décima.

Registro: 2002179.

Instancia: Segunda Sala.

Tipo de Tesis: Aislada.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional.

Tesis: 2a. LXXXII/2012 (10a.), Página: 1587.

PRINCIPIO PRO PERSONA O PRO HOMINE. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.

“ Si bien la reforma indicada implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.

Amparo directo en revisión 1131/2012. Anastacio Zaragoza Rojas y otro. 5 de septiembre de 2012.

Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón.

Así este Tribunal de Apelación, en estricta observancia al “principio pro persona” antes resaltado, no solo está facultado para pronunciarse sobre las solicitudes formuladas por el recurrente, sino que se encuentra obligado a extender el efecto de su decisión a cuestiones no planteadas, ello conforme a la potestad otorgada para hacer valer y reparar de oficio, a favor del sentenciado, las violaciones a sus derechos fundamentales.

Por todo ello se considera, que si el Tribunal de Apelación omite al resolver, ejercer ese Control de Convencionalidad, no obstante de que el sentenciado no lo haya alegado en sus agravios, produciría así, una violación que podría dejarlo en estado de indefensión, a virtud de que dicha omisión afecta gravemente sus garantías individuales de defensa, audiencia y debido proceso, contenidas en los artículos **14** y **20** Constitucionales.

Cuestiones medulares que del estudio y análisis integral que de la causa penal se realiza, por este Tribunal Tripartita de Apelación, contrario a lo expuesto por el apelante en sus agravios, no se detecta violación alguna a los derechos fundamentales del hoy sentenciado.

SEPTIMO. Estudio y análisis de los agravios. Ahora bien, previo al estudio de fondo, a efecto de establecer si en el presente asunto se cometieron violaciones al procedimiento, se aplicó inexactamente la ley, se contravino cualquiera de las reglas de valoración de las pruebas o fueron alterados los hechos, debe atenderse a lo que manifiesta el defensor apelante, antes de entrar a la suplencia de la deficiencia de la queja, si es que ello fuere procedente; lo anterior encuentra fundamento en el siguiente criterio:

**Época: Novena
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Localización: Tomo: XVIII, Tesis: VI.2o.P.
Fecha: Noviembre de 2003. Tesis: VI.2o.P. J/6.
Página: 779**

“APELACIÓN EN MATERIA PENAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEBEN EXAMINAR LOS AGRAVIOS FORMULADOS EN TIEMPO POR EL REO O SU DEFENSOR, ANTES DE DECLARAR QUE NO ADVIERTEN DEFICIENCIA DE LA QUEJA QUE DEBAN SUPLIR. Siguiendo por analogía los razonamientos dados en la tesis LXXX/2000, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, julio de 2000, página 166, de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CONSISTE EN EXAMINAR CUESTIONES NO PROPUESTAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE RESULTEN FAVORABLES O DESFAVORABLES PARA QUIEN SE SUPLE.", en materia penal, tratándose de la apelación del reo o su defensor, es incorrecto que las Salas del Tribunal Superior de Justicia, sin entrar siquiera al análisis de los agravios, declaren de antemano que la sentencia recurrida se encuentra dictada conforme a derecho, haciendo suyas las razones aludidas en ella, porque no advierten queja deficiente que

deban suplir, cuenta habida que si el instituto de la suplencia de la queja las obliga a suplir los agravios, aun en su deficiencia máxima, cuando no se formula ninguno, estructurando las argumentaciones que impliquen el estudio de la cuestión relativa, al margen de que las conclusiones resulten favorables o desfavorables para quien se sule, entonces no es posible entender que sin haber analizado los agravios propuestos, la autoridad sostenga que el fallo apelado es correcto, y no advierte deficiencia que deba suplirse, dado que esa forma de actuar no es acorde con la técnica que debe seguirse para la resolución de los recursos que, cuando menos para declarar que la sentencia es correcta, amerita el estudio previo de los agravios formulados".

Razón por la que a continuación, se procede al estudio y análisis de los agravios que fueron formulados por la defensa, quien en la esencia menciona lo siguiente:

“Causa agravio a *****, la sentencia definitiva condenatoria dictada por el Juez penal en su contra, por la comisión del delito de VIOLACIÓN cuando es claro refiere, el inconforme defensor, que no se realizó una adecuada valoración de los medios de prueba que sirvieron de base para el dictado de la sentencia que se combate; ya que es claro que su defendido no cometió ningún hecho ilícito previsto por la ley; esto es, su representado no cometió ningún delito. Es decir, el Juez tenía elementos suficientes para que al momento de resolver, absolviera a su representado de toda responsabilidad penal. Ello, porque de los medios de prueba aportados entre ellos la declaración que fue vertida por la ofendida ***** no se acreditan los hechos por los que acusa el Fiscal.

Esto es, de las pruebas que obran en los autos, no logra acreditarse que su representado haya cometido el delito de VIOLACIÓN atribuido. Por tanto, no existe colmado el delito atribuido ni la responsabilidad penal de su defendido. Es por ello que deberá absolverse al hoy sentenciado. Ya que la declaración de la ofendida tiene varias inconsistencias que la hacen poco creíble.

La declaración que vierte la ofendida, no se encuentra apoyada ni corroborada con otros medios de prueba, y además la misma se encuentra con varias contradicciones las cuales le restan credibilidad a su contenido y valor probatorio para poder acreditar con ella, el delito de violación que le fue atribuido a su representado injustamente.”

OCTAVO. Calificación de los agravios. Del estudio y análisis que se realiza por este Órgano Colegiado, tanto del contenido integral de los autos, de la resolución materia de impugnación así como de los agravios expuestos, es de advertirse, que los motivos de disenso **resultan ser Infundados** conforme a lo siguiente:

En efecto, los motivos de inconformidad planteados por la defensa los mismos resultan ser infundados, toda vez que los elementos que constituyen al delito de **VIOLACIÓN**, así como la responsabilidad penal del hoy sentenciado ***** en su comisión, perpetrado en agravio de la entonces menor ofendida de iniciales *****, contrario a lo que expone el apelante, y como de manera fundada y motivada lo estableció el Juez resolutor, de los medios de prueba existentes en la causa penal, una vez analizados y valorados en lo individual y en su conjunto, concatenados entre si de una manera lógica y natural, apreciados conforme a la sana crítica, las reglas especiales que fija la ley, los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, conforme a lo dispuesto por el Código

Adjetivo Penal aplicable en sus artículos **75, 83, 88, 89, 90, 92, 107, 108, 109 fracciones I, II, III, y IV incisos del a) al e), 110 y 111**, mismos medios de convicción que en el caso a estudio, permiten tener por colmados plenamente ambos aspectos, delito y responsabilidad penal.

Medios convictivos que al ser analizados y valorados en términos de ley, de su contenido esencial se logra desprender medularmente lo siguiente:

Por demostrados tanto el **delito de VIOLACION** previsto y sancionado por el ordinal **152** del Código Penal vigente en la época de la comisión de los hechos, como la **responsabilidad penal** del acusado hoy sentenciado ***** en su comisión, en agravio de la entonces menor ofendida de iniciales *****, conducta que debe atribuírsele al sujeto activo *****, en su calidad de autor material, quien cometió el delito de manera directa, manera de acción dolosa, en términos de los artículos **15 párrafo segundo y 18 fracción I** del Código Penal vigente al momento del hecho.

Por lo que del análisis de dichas probanzas, es posible obtener:

“Que el día jueves 05 cinco de junio de 2003 dos mil tres, siendo aproximadamente las 14:15 catorce horas con quince minutos, cuando la entonces menor ofendida de

iniciales *****, se encontraba dentro de las instalaciones de la Escuela Secundaria *****, quien se había quedado hasta esa hora, porque le había tocado hacer el aseo, y al terminar de hacer el mismo y al regresar de haber ido a tirar la basura e ir subiendo las escaleras, para ir a su salón por su mochila y retirarse, fue sorprendida por el prefecto de dicha escuela *****, quien le jalo la falda, aflojándose la misma metiendo la mano entre las piernas de la entonces menor ofendida y aun cuando la menor *****, opuso resistencia el acusado ***** logro introducirle el dedo en la vagina”, mediante el uso de violencia física y moral.

Conducta ilícita de **VIOLACIÓN** perpetrada por el hoy sentenciado ***** en contra de la entonces menor ofendida de iniciales *****, ese día 05 cinco de junio de 2003 dos mil tres, en el interior de la Secundaria *****; con la cual se logran colmar plenamente las hipótesis previstas en el artículo **152** del Código Penal vigente en el estado de Morelos en la época de comisión.

Conducta realizada por el hoy sentenciado ***** que indica, que éste, plenamente consciente de la afectación tan grave que causaba a la menor ofendida, con la agresión sexual de **VIOLACIÓN** perpetrada en su contra, y a pesar de saber ello; aun así, el hoy sentenciado procedió a llevar a cabo la acción dolosa de “penetrar con su

dedo de la mano, la vagina de la entonces menor ofendida”.

Acreditándose así de tal manera, contrario a lo que expone el apelante en sus agravios, en términos del Código Adjetivo Penal aplicable en su numeral **137**, los elementos que constituyen al delito de **VIOLACIÓN**, previsto y sancionado por el Código Penal vigente en la época, en su numeral **152**.

Conducta punible antes indicada, que ese día 05 cinco de junio de 2003 dos mil tres, fue desplegada por el activo y hoy sentenciado ***** que contrario a lo expuesto por el inconforme en sus agravios, se adecua plenamente con la descripción típica contenida en el Código Penal vigente en la época de los hechos, en su numeral **152**; ello en términos de lo dispuesto por el Código Adjetivo Penal aplicable en su numeral **137**, al acreditarse plenamente su acción punible consistente en introducir su dedo en la vagina de la entonces menor ofendida ***** , empleando para ello la violencia física y moral en su contra; ello a pesar de saber y conocer las consecuencias graves de su proceder ilícito. Conducta punible desplegada por el hoy sentenciado, con la cual se vulnera el bien jurídico tutelado por la norma penal, que en el caso lo es, la libertad sexual y el normal desarrollo psicosexual de la entonces menor ofendida.

Hechos y circunstancias que desde luego para este Tribunal de Apelación de manera contraria a lo que expone el hoy apelante en sus agravios resultan ser suficientes y aptas para configurar “el tipo penal” de **VIOLACIÓN**, previsto y sancionado por el Código Penal vigente en su numeral **152**, así como “la responsabilidad penal” del hoy sentenciado ***** en su comisión. Conducta punible perpetrada la que se considera dolosa porque a pesar de saber y conocer el hoy sentenciado, las consecuencias de su proceder ilícito, decidió ejecutarla como autor material, esto es por si mismo, tal y como lo previene el Código Penal vigente en sus artículos **15 segundo párrafo** y **18 fracción I**.

Por lo que en tales condiciones, contrario a lo vertido por la defensa inconforme en los agravios, no está probada en favor del ahora sentenciado ***** ninguna causa excluyente de incriminación o que extinga la pretensión punitiva previstas en el Código Penal en vigor en sus artículos **23** y **81**; y tomando en consideración la naturaleza de los hechos investigados y el enlace lógico y natural de los mismos, así como el valor jurídico concedido a las pruebas, es de apreciarse por este Órgano de Apelación debidamente acreditada la responsabilidad penal del mismo en la comisión del delito atribuido por la Fiscalía. Como más adelante se expondrá a detalle. Debiendo declararse en este sentido **infundados** los agravios que al respecto expone la defensa inconforme.

Una vez que ha sido calificada la ineficacia de los agravios expresados por la defensa, este Tribunal Colegiado de Apelación, en suplencia de la deficiencia de los agravios en términos de lo dispuesto por la ley adjetiva penal aplicable en su numeral **196**, entra al estudio y análisis de los elementos que constituyen al delito de **VIOLACION**, así como de la responsabilidad penal del hoy sentenciado ***** en su comisión, para corroborar y ratificar si con el contenido esencial de los medios de prueba existentes en los presentes autos, son de acreditarse plenamente en autos o no.

NOVENO. Verificación del delito. Así, toca ahora pronunciarse sobre los elementos que constituyen al delito de **VIOLACION** mismo ilícito por el que precisamente acusó formalmente la Representación Social al ahora sentenciado *****; ilícito previsto y sancionado por el Código Penal vigente en la época de los hechos, en su artículo **152**, numeral que a la letra dispone:

“Artículo 152.- Al que por medio de la violencia física o moral, realice copula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de veinte a veinticinco años.

Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima, por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.

También comete el delito de violación, la persona que utilizando la violencia física o moral, penetre con uno o más dedos por vía vaginal o anal, al sujeto pasivo.”

De donde se desprenden como elementos constitutivos del delito de **VIOLACION** los siguientes:

a). Que el agente activo penetre, con uno o más dedos por vía vaginal o anal, al sujeto pasivo.

b). Que dicha penetración se logre, mediante el empleo de la violencia física o moral.

Debiendo entenderse como:

Violencia física: Es una fuerza material en el cuerpo del ofendido que anula su resistencia.

Violencia moral: Es el empleo de amagos o amenazas de males graves, que por la intimidación que producen, impiden resistir el ayuntamiento.

A). Por cuanto hace al **primer elemento** del delito de **VIOLACIÓN**, que consiste en **“QUE EL AGENTE ACTIVO PENETRE, CON UNO O MAS DEDOS POR VIA VAGINAL O ANAL, AL SUJETO PASIVO.** Elemento del delito que como legal y eficazmente lo pondera el Juez al resolver, este Tribunal de Apelación lo encuentra en los autos debidamente acreditado con el contenido de los siguientes medios de prueba:

Con la declaración ministerial de la entonces menor ofendida de iniciales ***,**

**de fecha 05 cinco de junio de 2003 dos mil tres,
quien manifestó esencialmente:**

“ ... Y el día de hoy, siendo aproximadamente las catorce horas con quince minutos, me encontraba con mis compañeros de nombres ***** ya que ese día nos tocó hacer el aseo en el salón y una vez que lo terminamos, a mí me toco ir a tirar la basura en unos tambos que están por las canchas y seleccione la basura para reciclar el papel y de ahí pase al baño y cuando salí e iba subiendo las escaleras para ir por mi mochila ya que la había dejado en el salón donde había hecho el aseo, al ir yo subiendo las escaleras, no me había dado cuenta que detrás de mí venia el prefecto ***** y de repente este sujeto me jaló la falda y como mi falda no tenía botón nada más subo el cierre y se me aguado la falda, abrazándome con una mano por el hombro, quedando el atrás de mí y con la otra mano me tomo de la espalda empujándole hacia abajo con su cuerpo de él e introdujo su mano por en medio de mis piernas e hizo a un lado la pantaleta y entonces yo trate de cerrar mis piernas pero con su codo me pego en la pierna derecha y el dolor me hizo marearme y asustarme y nuevamente metió su mano en medio de mis piernas por detrás y e introdujo su dedo dentro de mi vagina y lo movía dentro de mí, sentí como hacia a un lado mi pantaleta y al momento de meter su dedo en mi vagina sentí un gran dolor y entonces empecé a llorar y el aún tenía su dedo en mi vagina y su cabeza la tallaba en mi espalda, también sentí que su pene estaba duro ya que estaba repegado a mi cadera y el hacía ruidos como si tuviera problemas para respirar y esto duro aproximadamente como cinco minutos y una vez que me soltó, me volteo frente a él y sin decir nada se fue hacia su carro color verde y en ese momento tuve la sensación que estaba sangrando pero ya no me revise, si no que me fui para mi salón por mis cosas y fue donde mis compañeros al ver que estaba llorando, me preguntaron porque me había tardado tanto y porque lloraba, pero yo no les conteste nada, tome mi mochila y me fui para mi casa y estando en el baño de mi casa vi

que estaba sangrando y sentía mucho dolor y así estuve todo el día y por temor no le había nada a mi mamá ni a nadie, ya que me dio miedo que el prefecto me hiciera lo que había hecho en la escuela, por lo que solo quiero agregar que el prefecto siempre me amenazó de que solo era una pequeña parte, si yo le decía a alguien lo que me había hecho”.

Declaración de la entonces menor víctima ***** , que es consistente y no se encuentra contradicha con el interrogatorio que le fue formulado por la defensa particular, el 16 dieciséis de junio de 2003 dos mil tres y el 05 cinco de abril de 2018 dos mil dieciocho, este último, aproximadamente quince años dos meses después de haber rendido su primigenia declaración, y en la que aun así como se advierte, la víctima logra dar respuestas claras y precisas sobre los hechos esenciales del ilícito de **VIOLACIÓN** de que fue víctima, el día 05 cinco de junio del año 2003 dos mil tres, por parte del hoy sentenciado ***** , esto es, se aprecia claramente como la víctima al momento de dar contestación a los cuestionamientos de la defensa, en el primero de ellos, en lo que interesa se tiene lo siguiente:

“DIECISIETE:- Que diga y precise las actividades escolares que realizó el día cinco de junio del año en curso, desde el momento en que llegó a su escuela y al término de las actividades.
RESPUESTA:- Llegue a la escuela y entre al salón de industria y fue cuando salí al baño y que me dio permiso mi compañera la jefa de grupo ***** y fue cuando mi compañera le dijo a mi jefa de grupo que no había ido al baño sino que estaba platicando y entonces entre de nuevo a mi salón si no me iban a regañar y de eso salía al recreo y

luego a la clase de educación física y fue en donde entró el profesor ***** porque ya habían salido mis compañeros a la clase de física y lo demás ya lo saben. DIECIOCHO:- Que diga y tomando en cuenta que conoce a plenitud los horarios de sus diversas clases escolares, nos precise la hora en que le corresponden a su grupo y a la interrogada tomar la práctica de educación física ya que se ha omitido mencionarla en su declaración tantas veces comentada. RESPUESTA:- A las doce veinte, después de geografía. DIECINUEVE:- Que diga la hora aproximada en que llegó a su domicilio el día cinco de junio de considerando que ha respondido cuales fueron las actividades que realizó en esa fecha tal y como se demuestra con las respuestas anteriores. RESPUESTA:- Aproximadamente dos horas con tres minutos o dos horas con cinco minutos. VEINTE:- Que diga si en la fecha anterior, es decir, el cinco de junio de este año, vio que su madre ***** acudió a la secundaria donde estudia la interrogada durante el horario escolar en que esta permanece tomando sus clases respectivas, considerando que en esta fecha ya tenían pleno conocimiento de los problemas que le acontecían en ese lugar a la cuestionada. RESPUESTA:- Claro que sí. VEINTIUNO:- Que diga y tomando en cuenta su respuesta que antecede nos precise de ser posible a hora aproximada en que vio a su madre en la secundaria en donde estudia la interrogada. RESPUESTA:- Que fue como veinte para las dos. VEINTIDÓS:- Que diga y atendiendo a la proximidad de la salida de sus actividades escolares nos manifieste si en esa fecha cinco de junio su señora madre espero a la interrogada al momento de concluir sus actividades escolares. RESPUESTA:- No. VEINTITRÉS:- Que diga y precise de ser posible si se dio cuenta de la hora en que su señora madre se retira y después de que ha expresado la vio cerca del veinte para las dos de la escuela en donde estudia la interrogada. RESPUESTA:- No, no me di cuenta a qué hora se fue. VEINTICUATRO:- [...]. VEINTICINCO:- [...]. VEINTISEÍS:- Que diga y tomando en cuenta sus inmediatas respuestas anteriores nos precise porque en su declaración ministerial expreso con precisión que el día cinco de junio del año en curso, fue violentada sexualmente por el prefecto aquí presente a las catorce quince horas si en esta diligencia de manera libre y espontánea dijo que se retiró del plantel educativo a las catorce con

tres minutos. RESPUESTA:- Que a mí me preguntaron que a qué hora llegaba a mi casa y yo dije que a las dos horas con tres minutos o a las dos horas con cinco minutos y que me confundieron, porque a esa hora normalmente llego a mi casa; y que ese día cinco de junio no recuerdo la hora en que llegué a mi casa porque ese día hice mi aseo y todavía fui a sacar el papel para apartarlo, y que no recuerdo la hora porque ese día mi mamá me llevo con el Ministerio Público”.

Del interrogatorio de 05 cinco de abril de 2018, realizado por la defensa a la víctima, sustancialmente se desprende:

“... A LA CUARENTA.- Que nos diga la declarante si el día cinco de junio del año dos mil tres a las catorce horas con quince minutos y al momento de estar haciendo el aseo, la declarante, ***** y ***** se encontraban vigilados por algún profesor o trabajador administrativo de su escuela. RESPUESTA.- Era el señor ***** el que se encargaba de eso, hasta que todos acabaran él se iba era el último en salir. A LA CUARENTA Y UNO.- Que nos diga la declarante si el día de referencia al momento de estar haciendo el aseo y siendo vigilado según esta por el procesado ¿cómo era posible que el procesado la haya interceptado por la espalda cuando subía las escaleras. RESPUESTAS.- Si, pero en ese momento no estaba ahí con mis compañeros, yo había ido a dejar la basura, no tengo idea de cómo acabo detrás de mí. A LA CUARENTA Y DOS.- Que nos diga la declarante que distancia hay entre las escaleras donde sucedieron los hechos que relata y el salón donde estaban haciendo el aseo, ***** y ***** . RESPUESTA.- No me acuerdo que salón era, ni a que distancia. A LA CUARENTA Y TRES.- Desechada. A LA CUARENTA Y CUATRO.- Que diga la declarante el trayecto que realizó del salón a la salida de escuela después de que no le contestó a sus compañeros y tomo su mochila. RESPUESTA.- Camine la silberanda y baje la escalera y cruce prácticamente la escalera estaba retirada la salida de la escuela, es lo que me acuerdo. A LA CUARENTA Y CINCO.- Que diga la declarante si durante el trayecto que refiere se encontró al procesado. RESPUESTA.- No me acuerdo. A LA

CUARENTA Y SEIS.- Que diga la declarante porque en su declaración rendida ante el Ministerio Público ¿por qué refiere que el procesado se fue hacia su carro color verde?
 RESPUESTA.- Esa declaración tiene muchos años no tengo idea, tiene como quince años esa declaración no me acuerdo de muchas cosas. A LA CUARENTA Y SIETE.- Que diga la declarante en que momento le dijo todo lo que declaro ante el Ministerio Público a su madre de nombre *****.
 RESPUESTA.- Si quiere fechas no recuerdo la fecha ni el día. A LA CUARENTA Y OCHO.- Que diga la declarante que fue lo que le dijo a su señora madre respecto a lo declarado ante el Ministerio Público. RESPUESTA.- Le dije todo lo que había pasado. [...]"

Medio de prueba que es de adquirir valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales aplicable en sus ordinales **108**, **109** y **111**, al tratarse precisamente de las declaraciones que vierte la persona que directamente recibió la agresión sexual en su contra, la que si bien a la fecha ya no es menor de edad, no por ello se le debe restar valor probatorio, ya que como se advierte, su deposado inicial rendido se advierte claro, preciso y congruente con las circunstancias del hecho punible, quien además demostró tener el criterio y la capacidad suficiente para narrar los hechos como lo hizo, quien los pudo apreciar claramente por medio de sus sentidos. De aquí el valor probatorio concedido.

Sobre todo si se advierte también, el hecho que este tipo de delitos de naturaleza sexual, los mismos normalmente se realizan en la clandestinidad, es decir, de forma secreta y con la ausencia de testigos, de aquí entonces, que el dicho

de la víctima ***** , resulta preponderante para poder acreditar plenamente los elementos que constituyen al delito, sobre todo al considerarse que en ese entonces dicha víctima era menor de edad, o cual no es impedimento para estimar que con su declaración vertida, no persigue otro interés que el que se castigue a la persona que la agredió sexualmente el 05 cinco de junio del año 2003 dos mil tres. Por ello su testimonio rendido, se advierte, claro, preciso y sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho y sus circunstancias principales, los que declaro así porque los percibió y los sintió por sí misma de manera directa. Testimonio rendido por la entonces menor víctima ***** , del que se logra desprender claramente, como el día 05 cinco de junio del año 2003 dos mil tres, el hoy sentenciado realizo la introducción de un dedo en su vagina. Conducta ilícita con la cual le causó una gran afectación emocional.

Sirve de apoyo a lo anterior, el contenido esencial de las siguientes tesis:

Época: Novena Época
Registro: 195364
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Localización: Tesis VI 2º J 49. Página 1082
Materia: Penal
Fecha: Octubre de 1998

TESTIGO MENOR DE EDAD. VALOR DE SU DECLARACION. La minoría de edad del declarante no invalida por si misma el valor probatorio que a su testimonio le corresponda según las circunstancias del caso, pues a lo que

debe atenderse es si el menor de edad tiene capacidad para comprender los hechos sobre los cuales versas su declaración y si estos fueron susceptibles de ser apreciados por sus sentidos, tomando en cuenta además que los mismos hayan sido narrados de una manera clara y precisa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Época: Séptima Época

Registro: 236173

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Tesis

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia: Penal

Página: 23

DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACION DE LA OFENDIDA TRATANDOSE DE. Tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la persona ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a prueba directa.

Y si bien es cierto, que este tipo de delitos de naturaleza sexual, los mismos generalmente son de realización oculta, es decir, su perpetración busca siempre la clandestinidad, la ausencia de testigos que puedan advertir el hecho; sin embargo, es verdad también, que la declaración de la entonces menor ofendida en estos casos resulta ser preponderante, una vez que la narrativa que de los hechos realice, la misma deberá ser creíble y verosímil, además de encontrarse plenamente apoyada y corroborada con otros medios de prueba que le den certeza y eficacia probatoria. Lo que como se advierte en el caso a estudio ocurrió, ya que la declaración de la víctima ***** se encuentra apoyada y corroborada con las periciales consistentes en el dictamen médico ginecológico

que se le practicó en fecha 19 diecinueve de junio de 2003 dos mil tres, por la Doctora ***** y ***** , y con el dictamen emitido por el perito Tercero ***** , de fecha 28 veintiocho de septiembre de 2020 dos mil veinte.

Por similitud, sirve de apoyo a lo anterior, el contenido de los criterios siguientes:

VIOLACION, DECLARACION DE LA OFENDIDA EN CASO DE. PARATENER EFICACIA DEBE SER VEROSIMIL Y ESTAR ADMINICULADA CON OTRAS PRUEBAS. Aun cuando la declaración de la ofendida en el delito de Violación es de relevancia singular, dado que ese ilícito, por su naturaleza es de consumación privada o secreta, debe atenderse a que esa declaración, para que pueda tener efectos probatorios dentro de la causa, además de estar adminiculada con otras pruebas, debe ser verosímil en cuanto a las circunstancias y accidentes de los hechos que motivaron la violación sexual.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

OFENDIDO, DECLARACION DEL. DEBE ANALIZARSE EN FORMA ADMINICULADA CON LAS PRUEBAS RENDIDAS EN LA CAUSA. La declaración de la víctima del delito, debe apreciarse por el Juez Penal en forma armónica con las pruebas rendidas en el juicio, llevando a cabo la valoración de tal declaración de manera que establezca la verdad histórica de los hechos materia de la causa, por tanto, si el Juez tiene por acreditado el elemento de la copula, en el delito de Violación, adminiculando la declaración del pasivo con el dictamen médico practicado a éste, no infringe disposición legal alguna, máxime si el sujeto pasivo del ilícito es un menor de edad, el cual por su propia condición ignora los términos técnicos para referir la conducta ilícita cometida en su perjuicio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO

OFENDIDA, VALOR DE LA DECLARACION DE LA. Tratándose de delitos de naturaleza sexual, la declaración imputativa de la ofendida tiene destacada importancia, pues en esta clase de delitos ordinariamente no es posible allegarse numerosos datos, en virtud de que procuran cometer sin la presencia de testigos, buscando impunidad; **por lo que si el relato de la ofendida es creíble**, más cuando está saturado de detalles que no pueden ser materia de su invención, además de que el propio inculpado corrobora en parte el dicho de aquella al admitir haber estado en el recinto que ella menciona, debe aceptarse aquel.

De igual manera, se toma en consideración por esta Alzada, que de acuerdo al contenido esencial de diversos instrumentos internacionales que se han pronunciado en favor del Interés Superior del Menor, mismo que advierte medularmente, “que en tratándose de las declaraciones que sean vertidas en juicio tanto por menores como por adolescentes, las mismas por ese solo hecho, son de adquirir credibilidad y eficacia probatoria”, las cuales el juzgador deberá considerar preponderantemente al momento de resolver, sobre todo si como es el caso, se encuentran apoyadas con otros medios de prueba. De ahí que la citada declaración de la víctima ***** , al resultar en su contenido esencial, clara, precisa, creíble y eficaz, adquiere para este Tribunal de Apelación, el valor preponderante que le corresponde.

A más, el hecho de que aun y cuando la declaración de la entonces menor ofendida en el delito de **VIOLACIÓN** es de relevancia singular,

dado que ese ilícito, por su naturaleza es de consumación privada o secreta; sin embargo, debe advertirse de manera fehaciente por este Órgano Jurisdiccional, que esa declaración de la entonces menor ofendida, para que pueda tener efectos probatorios dentro de la causa penal, además de estar adminiculada con otras pruebas, debe ser verosímil en cuanto a las circunstancias y accidentes de los hechos que motivaron la violación sexual.

Esto es, para que la declaración de la entonces menor ofendida *********, adquiera eficacia probatoria, se requiere, en este tipo de delitos de naturaleza sexual, estar apoyada y corroborada con otros medios de prueba existentes en la causa penal, sino que además de su contenido esencial se desprenda un hecho creíble y viable de ser cierto, rodeado de circunstancias propias de la agresión sexual; que como se insiste en el caso a estudio así ocurrió.

Ello a virtud, que analizada de manera objetiva lo manifestado por la menor ofendida *********, misma declaración que en todo momento es contundente, creíble, clara y precisa a los momentos o recuerdos que tiene la víctima, la cual inicialmente ubica las circunstancias de tiempo modo y lugar del hecho delictivo, del cual fue agredida, y que fue doblemente víctima por su calidad de menor de edad y mujer, atendiendo a la

perspectiva de género, también se desprende que la víctima narra clara y detalladamente cada uno de los momentos, los cuales ha dejado claro en su testimonio, misma que fue realizada por sus propias palabras, describiendo el cómo su prefecto en la secundaria el día cinco de junio del año dos mil tres, el hoy sentenciado ***** realizó en su calidad de autor material y directo el sometimiento físico y moral para agredirla sexualmente, aprovechándose éste de su cargo de prefecto en la secundaria, y de las circunstancias de lugar, modo y tiempo existentes ahí, abusando sobre todo de la vulnerabilidad en la que se encontraba la menor víctima.

Esto es, de su relato se aprecia un hecho creíble y viable de ser cierto, rodeado de circunstancias propias de la agresión sexual. Por lo que al mismo se le otorga la eficacia probatoria.

Por similitud, sirve de apoyo a lo anterior, el contenido de las siguientes tesis:

Época: Novena
Procedencia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Localización: Tomo XVII. Página 1549
Fecha: Marzo de 2003
Tipo: Jurisprudencia

OFENDIDA, VALOR DE LA DECLARACION DE LA. Tratándose de delitos de naturaleza sexual, la declaración imputativa de la ofendida tiene destacada importancia, pues en esta clase de delitos ordinariamente no es posible allegarse numerosos datos, en virtud de que procuran

cometer sin la presencia de testigos, buscando impunidad; por lo que si el relato de la ofendida es creíble, más cuando está saturado de detalles que no pueden ser materia de su invención, además de que el propio inculpado corrobora en parte el dicho de aquella al admitir haber estado en el recinto que ella menciona, debe aceptarse aquel.

Época: Novena
Registro: 201200
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo: Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial
Tomo: IV octubre de 1996
Materia: Penal
Página: 575

OFENDIDO, DECLARACION DEL. DEBE ANALIZARSE EN FORMA ADMINICULADA CON LAS PRUEBAS RENDIDAS EN LA CAUSA. La declaración de la víctima del delito, debe apreciarse por el Juez Penal en forma armónica con las pruebas rendidas en el juicio, llevando a cabo la valoración de tal declaración de manera que establezca la verdad histórica de los hechos materia de la causa, por tanto, si el Juez tiene por acreditado el elemento de la copula, en el delito de Violación, adminiculando la declaración del pasivo con el dictamen médico practicado a éste, no infringe disposición legal alguna, máxime si el sujeto pasivo del ilícito es un menor de edad, el cual por su propia condición ignora los términos técnicos para referir la conducta ilícita cometida en su perjuicio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO.

Es decir, como se advierte de lo anterior, la víctima *****, al momento de declarar, lo hace de una manera clara y precisa, y con toda la intención de dar conocer públicamente los hechos ilícitos de **VIOLACIÓN** perpetrados en su contra, acaecidos el día 05 cinco de junio de 2003 dos mil tres, en el interior de la Escuela Secundaria *****, en donde el hoy sentenciado *****, le logro introducir un dedo en la vagina, por medio de

la violencia física y moral ejercida en su contra; hechos ilícitos de violación narrados por la entonces menor ofendida que desde luego resultan ser creíbles y verosímiles, advirtiéndose de su contenido circunstancias lógicas y propias de una agresión sexual, en donde el sujeto activo aprovecho las diversas circunstancias que prevalecían su condición de ser prefecto y con cierta jerarquía en la secundaria, así como la convivencia escolar con la menor ofendida, y desde luego la vulnerabilidad de esta, para poder desplegar más fácilmente su agresión sexual en su contra; logrando inclusive la menor ofendida, imputar directamente el hecho punible a su prefecto en la escuela secundaria el señor ***** , aduciendo clara y precisamente, las diversas acciones que este desplego en su contra ese día, para poder introducirle un dedo en su vagina, y con ello perpetrar el delito de **VIOLACIÓN** en su contra; y sin advertirse en su deposado rendido, animadversión alguna en contra del hoy sentenciado para querer perjudicarlo; sino más bien, lo que hace es narrar claramente los hechos ilícitos de violación que esos días cometió en su contra su prefecto en la Escuela Secundaria el señor ***** . De aquí el valor preponderante que le ha sido otorgado por este Tribunal de Apelación a la declaración que fue rendida por la víctima de iniciales *****

No obsta a lo anterior, el hecho que el defensor apelante refiera en sus agravios, que la

declaración que fue vertida por la entonces menor ofendida *****, tiene varias incongruencias, tales como:

1... “Que su contenido no tiene concordancia con el hecho que se le imputa a su representado de fecha cinco de junio de dos mil tres, con lo que fue referido por la ateste Luz María García Leal, aduciendo que ese día ésta no se presentó a la escuela.”

Lo cual resulta ser inexacto para este Tribunal de Apelación, puesto que como más adelante se expondrá a detalle, el testimonio citado por el recurrente, carece de eficacia probatoria, en términos de lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales aplicable en sus numerales **75** y **108**, ya que como se advierte su contenido esencial está afectado de parcialidad, porque como la misma ateste lo señala al declarar, “busca apoyar y beneficiar a su compañero en el problema que se encuentra, por eso le pidió lo mismo a sus demás compañeros maestros”. De aquí, que su contenido esencial se aprecie por este Órgano Colegiado de Apelación de ineficaz en términos de ley, para poder restar valor probatorio a la declaración que fue vertida por la víctima *****

2... “Que la ofendida solo declara “ y la última vez fue el día de hoy”, cuando en su declaración solo refiere hechos sin fechas”.

Lo que se aprecia inexacto para este Tribunal de Apelación, ya que como se advierte del contenido

esencial de la declaración que fue vertida por la menor ofendida *****, en fecha 05 cinco de junio de 2003 dos mil tres, ante el agente del Ministerio Público, luego de relatar las agresiones sexuales que también sufrió previas al hecho, categóricamente refirió:

*“... Y la última vez fue el día de hoy, siendo aproximadamente las catorce horas con quince minutos, me encontraba con mis compañeros de nombres ***** ya que ese día nos tocó hacer el aseo en el salón y una vez que lo terminamos, a mí me toco ir a tirar la basura en unos tambos que están por las canchas y seleccione la basura para reciclar el papel y de ahí pase al baño y cuando salí e iba subiendo las escaleras para ir por mi mochila ya que la había dejado en el salón donde había hecho el aseo, al ir yo subiendo las escaleras, no me había dado cuenta que detrás de mí venía el prefecto ***** y de repente este sujeto me jaló la falda y como mi falda no tenía botón nada más subo el cierre y se me aguado la falda, abrazándome con una mano por el hombro, quedando el atrás de mí y con la otra mano me tomo de la espalda empujándole hacia abajo con su cuerpo de él e introdujo su mano por en medio de mis piernas e hizo a un lado la pantaleta y entonces yo trate de cerrar mis piernas pero con su codo me pego en la pierna derecha y el dolor me hizo marearme y asustarme y nuevamente metió su mano en medio de mis piernas por detrás y e introdujo su dedo dentro de mi vagina y lo movía dentro de mí, sentí como hacia a un lado mi pantaleta y al momento de meter su dedo en mi vagina sentí un gran dolor y entonces empecé a llorar y el aún tenía su dedo en mi vagina y su cabeza la tallaba en mi espalda, también sentí que su pene estaba duro ya que estaba repegado a mi cadera y el hacía ruidos como si tuviera problemas para respirar y esto duro aproximadamente como cinco minutos y unas vez que me soltó, me volteo frente a él y sin decir nada se fue hacia su carro color verde y en ese momento tuve la sensación que estaba sangrando pero ya no me revise, si no que me fui para mi salón por mis cosas y fue donde mis compañeros al ver que estaba llorando, me preguntaron porque me había tardado tanto y porque lloraba, pero yo no les conteste nada, tome*

mi mochila y me fui para mi casa y estando en el baño de mi casa vi que estaba sangrando y sentía mucho dolor y así estuve todo el día y por temor no le había nada a mi mamá ni a nadie, ya que me dio miedo que el prefecto me hiciera lo que había hecho en la escuela, por lo que solo quiero agregar que el prefecto siempre me amenazó de que solo era una pequeña parte, si yo le decía a alguien lo que me había hecho”.

De lo que se tiene que están claramente precisadas las circunstancias de tiempo, lugar y ocasión del hecho materia de la acusación. Si bien la víctima entre otras cuestiones narró diverso evento en el que refirió que el sujeto activo le impuso la cópula equiparada, al introducirle en la vagina cuatro dedos, sin establecer con exactitud el día y la hora en que ello aconteció, lo cierto es que dicha afirmación, en la especie sirve a manera de indicio de la certeza que existe en que éste sí impuso la introducción de uno de los dedos a la víctima menor de edad en la fecha en que acontecieron los hechos afectos al presente asunto, esto el 05 cinco de junio de 2003 dos mil tres.

Por ello, tal circunstancia de imprecisión o falta de fechas que refiere la defensa, en términos de ley se aprecia insuficiente para poder restarle valor probatorio, eficacia y credibilidad a la declaración de la entonces menor ofendida, pues se reitera el hecho punible lo es aquel que aconteció el 05 cinco de junio de 2003 de dos mil tres.

3... Que resulta increíble que existía ya una queja administrativa en la escuela, en contra de su defendido, por un acoso sexual, la que

había presentado su tía ** , y la menor ofendida omite declarar ello, ante la Representación Social.***

Lo que de igual manera se aprecia de inexacto, para este Tribunal de Apelación, ello en razón, que como se desprende del contenido esencial de la declaración que fue vertida por la menor ofendida, en ella se refiere propiamente y de forma medular a los hechos ilícitos que fueron perpetrados en su contra el día 05 cinco de junio de 2003 dos mil tres, los cuales como se advierte, son claros, precisos y congruentes, para poder establecer la forma de su consecución; y el hecho de que la menor ofendida ***** , no haya hecho referencia a la queja administrativa que ya existía en la escuela, en contra del hoy sentenciado, por el acoso sexual que le infería; tal circunstancia de forma alguna en términos de ley, puede considerarse suficiente y apta para restarle credibilidad y eficacia probatoria a su dicho, el que como se insiste, se aprecia apto, idóneo y eficaz para poder colmar el hecho ilícito objeto de la presente causa penal.

4... Que resulta increíble que existía ya una queja administrativa en la escuela, en contra de su defendido, por un acoso sexual, la que había presentado la señora ** , tía de la entonces menor ofendida, y sin embargo la mamá ***** , omite declarar ello, ante la Representación Social.***

Lo que de igual manera se aprecia de inexacto, para este Tribunal de Apelación, ello en razón, que como se desprende del contenido esencial de la declaración que fue vertida por la mamá de la entonces menor ofendida, en ella se refiere propiamente y de forma medular a los hechos ilícitos que fueron perpetrados en contra de su menor hija ***** , y que en razón de ello presentó formal denuncia el mismo 05 cinco de junio de 2003 dos mil tres, los cuales como se advierte, son claros, precisos, congruentes y sobre todo coincidentes con aquellos que fueron indicados por su menor hija; y el hecho de que la madre de la entonces menor ofendida no haya hecho referencia a la queja administrativa que ya existía en la escuela, en contra del hoy sentenciado, por el acoso sexual que le infería a su menor hija; tal circunstancia de forma alguna en términos de ley, puede considerarse suficiente y apta para restarle credibilidad y eficacia probatoria a su dicho, el que como se insiste, se aprecia apto, idóneo y eficaz para poder colmar el hecho ilícito objeto de la presente causa penal.

5... “Que la hora en que refiere la ofendida, sucedió el hecho ilícito el día cinco de junio de dos mil tres, “a las catorce quince horas”, horario que es posterior al reglamento de la escuela, es decir, después de las dos de la tarde, cuando ya no queda nadie en la escuela. Lo cual fue ratificado por el Director del plantel en la inspección realizada.

Lo que de igual manera se aprecia de inexacto, para este Tribunal de Apelación, ello en razón, que como se desprende del contenido esencial de la declaración que fue vertida por la menor ofendida: *“... Y la última vez fue el día de hoy, siendo aproximadamente las catorce horas con quince minutos, me encontraba con mis compañeros de nombres ***** ya que ese día nos tocó hacer el aseo en el salón y una vez que lo terminamos, a mí me toco ir a tirar la basura en unos tambos que están por las canchas y seleccione la basura para reciclar el papel y de ahí pase al baño y cuando salí e iba subiendo las escaleras para ir por mi mochila ya que la había dejado en el salón donde había hecho el aseo, al ir yo subiendo las escaleras, no me había dado cuenta que detrás de mí venia el prefecto ***** y de repente este sujeto me jaló la falda y como mi falda no tenía botón nada más subo el cierre y se me aguado la falda, abrazándome con una mano por el hombro, quedando el atrás de mí y con la otra mano me tomo de la espalda empujándole hacia abajo con su cuerpo de él e introdujo su mano por en medio de mis piernas e hizo a un lado la pantaleta y entonces yo trate de cerrar mis piernas pero con su codo me pego en la pierna derecha y el dolor me hizo marearme y asustarme y nuevamente metió su mano en medio de mis piernas por detrás y me introdujo su dedo dentro de mi vagina y lo movía dentro de mí, sentí como hacia a un lado mi pantaleta y al momento de*

meter su dedo en mi vagina sentí un gran dolor y entonces empecé a llorar y el aún tenía su dedo en mi vagina y su cabeza la tallaba en mi espalda, también sentí que su pene estaba duro ya que estaba repegado a mi cadera y el hacía ruidos como si tuviera problemas para respirar y esto duro aproximadamente como cinco minutos y una vez que me soltó, me volteó frente a él y sin decir nada se fue hacia carro color verde...”

Esto es, se aprecia por este Tribunal de Apelación, tal circunstancia precisamente fue aquella que aprovecho el hoy sentenciado para poder desplegar su conducta punible en contra de la entonces menor ofendida; es decir, le resulto más propicio aprovechar que ya no había nadie en el plantel, para poder ejecutar su agresión sexual en la menor ofendida. Lo que como se insiste, en este tipo de delitos, tal condición de la ausencia de testigos y la clandestinidad, es la más propicia para la ejecución plena de los mismos.

Sobre todo cuando del caudal probatorio no está demostrado que a esa hora y en ese día, el sentenciado hubiera estado en un lugar y actividad diversa a la atribuida.

Consecuentemente, contrario a lo expuesto por el hoy apelante en sus agravios, debe considerarse a la declaración que fue vertida por la menor ofendida *********, en términos de lo

dispuesto por el Código de Procedimientos Penales aplicable, en sus numerales **75, 108 y 109**, como un medio de prueba, idóneo, apto y eficaz para poder acreditar el hecho ilícito materia de estudio. De aquí lo infundado de su agravio vertido al respecto.

Continuando con el análisis del primer elemento del delito, tenemos que la declaración de la víctima *********, se corrobora con:

El dictamen médico ginecológico practicado a la menor ofendida *******, de fecha 9 nueve de junio de 2003 dos mil tres, por los médicos legistas ******* Y *******, quienes a la exploración física de la examinada, acorde a los principios de su ciencia y técnica concluyeron:**

“1.- Si es púber. 2.- Clínica y medico legalmente se considera mayor de catorce y menor de dieciséis años de edad. **3.- Si esta desflorada, presenta un himen bilabial, con un desgarramiento reciente de menos de cuatro días.** 4.- Sin huellas de lesiones externas recientes. 5.- No presenta signos ni síntomas de embarazo al momento de practicar el examen. 6.- Sin datos clínicos de enfermedad de transmisión sexual, aunque presenta dato clínicos de una vulva vaginitis por lo que se considera valoración por medico facultativo en su centro de salud. 7.- Si tiene discernimiento acorde a edad y nivel socioeconómico y no padece trastorno mental alguno del cual dio fe la autoridad investigadora”.

Medio de prueba que es de adquirir valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto por el Código Adjetivo Penal aplicable en sus numerales **75, 85, 88, 89, 109 fracción III**, al tratarse de la

diligencia que fue realizada por expertas en la materia de medicina legal, adscritas a una dependencia pública como lo es la Coordinación de Servicios Periciales de la actual Fiscalía General del Estado de Morelos, lo que presupone su independencia, parcialidad y profesionalización en el desempeño de su cargo como servidoras públicas, con la especialización que su materia les requiere, quienes una vez que practicaron el examen de rigor a la paciente, establecen las lesiones que esta presenta en el área genital, su edad probable que la ubica como una menor de edad al momento de la exploración, ya que para ello resultó desflorada, con un desgarró reciente de menos de cuatro días y una edad mayor de catorce pero menor de dieciséis años, consecuentemente, ese resultado permite establecer que existe correlación con lo señalado por la víctima, en cuanto a que fue agredida sexualmente por el sentenciado el 05 cinco de junio del año 2003 dos mil tres, pues esta fecha específica en que sucede el evento de agresión entra en el lapso en que pudieron ocasionarse las lesiones en los genitales de la víctima. De ahí que tal prueba es eficaz para acreditar el elemento del delito en estudio, ya que la hoy ofendida ***** , como se advierte, sufrió y fue objeto de una desfloración vaginal. Al observarse en ella un himen bilabial con presencia de un desgarró que va del borde libre de la orla al borde de implantación himeneal, localizado a la una

hora, siguiendo la caratula del reloj, con bordes equimóticos. Introito vaginal con mucosa de coloración rosada y sin presencia de secreción blanquecina.

Lo que se corrobora:

Con el dictamen médico ginecológico emitido en fecha 20 veinte de septiembre de 2020 dos mil veinte, por el perito tercero en discordia, el médico ***,** quien refiere:

“... Emito el presente dictamen en base a los conocimientos científicos y la experiencia obtenida a lo largo de los años como especialista en ginecología, aclarando que no me encuentro registrado en ninguna dependencia o autoridad en la que me ostente como perito, sin pretender que esto sustituya al expertis que puede tener un especialista en esta materia legal. Debo abundar en base a mi experiencia algunas consideraciones: Que la ausencia de lesiones genitales no excluye la agresión, que la ausencia de las lesiones extragenitales como en alguna otra región extragenital no descarta agresión, que una lesión reciente tanto en genitales como en alguna otra región extragenital no determina una lesión por agresión sexual, por lo anterior la existencia de las agresiones no debe basarse únicamente en torno a la presencia o no de lesiones himeneales, sino en base al resultado integral de los datos aportados conjuntamente por los especialistas en psicología, psiquiatría, trabajo social y demás elementos que con que se cuenta en el expediente en que se actúa.”

Medio de prueba que es de adquirir valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto por el Código Adjetivo Penal aplicable en sus numerales **75, 88, 89, 108 y 109 fracción III**, al tratarse de la

diligencia que fue realizada por el experto en la materia de medicina legal. Quien una vez de observar el contenido de los presentes autos determina al respecto, con base a sus conocimientos y su experiencia en la materia. Prueba de la que se desprende que el experto describe y refiere, que la ausencia de lesiones extra genitales como en alguna otra región, no descarta una agresión; que una lesión reciente en genitales como en alguna otra región no determina una lesión por agresión sexual. Por lo anterior, la existencia de las agresiones no debe basarse únicamente en torno a la presencia o no de lesiones himeneales, sino en base al resultado integral de los datos aportados conjuntamente por los especialistas en psicología, psiquiatría, trabajo social, y demás elementos con que se cuente en el expediente. Prueba que es eficaz para acreditar el primer elemento del delito en estudio, esto es, se advierte que la hoy ofendida *****, sufrió y fue objeto de una desfloración vaginal, ya que se observa en ella, un himen bilabial con presencia de un desgarramiento que va del borde libre de la orla al borde de implantación himeneal, localizado a la una hora, siguiendo la caratula del reloj.

Conclusión primer elemento del delito

Medios de prueba que en lo individual son de adquirir valor probatorio indiciario, pero al encontrarse en su contenido debidamente apoyadas

y corroboradas con otras probanzas adquieren valor pleno, en términos de lo dispuesto por el Código Adjetivo Penal aplicable en sus numerales **75, 90, 107, 108, 109 y 110**, y conforme a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, al advertirse que dichas probanzas son claras y precisas por cuanto a la agresión sexual que sufrió la menor ofendida. Pruebas de las que se desprende que la menor ofendida con motivo del hecho ilícito perpetrado el día 05 cinco de junio de 2003 dos mil tres, en su contra, sufrió y fue objeto de una desfloración vaginal, ya que se observa un himen bilabial con presencia de un desgarró que va del borde libre de la orla al borde de implantación himeneal, localizado a la una hora, siguiendo la caratula del reloj, reciente de menos de cuatro días posteriores al evento. Ello a virtud, que el hoy sentenciado logro introducirle un dedo por vía vaginal. Lo cual resulta ser apto y suficiente para tener por colmado el primer elemento del delito de **VIOLACIÓN**, consistente en: **“QUE EL AGENTE ACTIVO PENETRE, CON UNO O MAS DEDOS POR VIA VAGINAL O ANAL, AL SUJETO PASIVO.**

B) Respecto al segundo elemento del delito de **VIOLACIÓN**, consistente en que **la penetración de uno o más dedos por la vagina de la víctima, se logre mediante el empleo de la violencia física o moral**; de igual forma como eficaz y legalmente lo concluye el Juzgador Penal al dictar su sentencia

condenatoria el 16 dieciséis de marzo de 2021 dos mil veintiuno, para este Tribunal de Apelación, se encuentra en autos debidamente acreditado con el contenido de los siguientes elementos de prueba:

Con la declaración ministerial de la entonces menor ofendida de iniciales *** , de fecha 05 cinco de junio de 2003 dos mil tres, quien manifestó esencialmente:**

“...Y la última vez fue el día de hoy, siendo aproximadamente las catorce horas con quince minutos, me encontraba con mis compañeros de nombres ***** ya que ese día nos tocó hacer el aseo en el salón y una vez que lo terminamos, a mí me toco ir a tirar la basura en unos tambos que están por las canchas y seleccione la basura para reciclar el papel y de ahí pase al baño y cuando salí e iba subiendo las escaleras para ir por mi mochila ya que la había dejado en el salón donde había hecho el aseo, al ir yo subiendo las escaleras, no me había dado cuenta que detrás de mí venia el prefecto ***** y de repente este sujeto me jaló la falda y como mi falda no tenía botón nada más subo el cierre y se me aguado la falda, abrazándome con una mano por el hombro, quedando el atrás de mí y con la otra mano me tomo de la espalda empujándole hacia abajo con su cuerpo de él e introdujo su mano por en medio de mis piernas e hizo a un lado la pantaleta y entonces yo trate de cerrar mis piernas pero con su codo me pego en la pierna derecha y el dolor me hizo marearme y asustarme y nuevamente metió su mano en medio de mis piernas por detrás y e introdujo su dedo dentro de mi vagina y lo movía dentro de mí, sentí como hacia a un lado mi pantaleta y al momento de meter su dedo en mi vagina sentí un gran dolor y entonces empecé a llorar y el aún tenía su dedo en mi vagina y su cabeza la tallaba en mi espalda, también sentí que su pene estaba duro ya que estaba repegado a mi cadera y el hacía ruidos como si tuviera problemas

para respirar y esto duro aproximadamente como cinco minutos y unas vez que me soltó, me volteo frente a él y sin decir nada se fue hacia su carro color verde y en ese momento tuve la sensación que estaba sangrando pero ya no me revise, si no que me fui para mi salón por mis cosas y fue donde mis compañeros al ver que estaba llorando, me preguntaron porque me había tardado tanto y porque lloraba, pero yo no les conteste nada, tome mi mochila y me fui para mi casa y estando en el baño de mi casa vi que estaba sangrando y sentía mucho dolor y así estuve todo el día y por temor no le había nada a mi mama ni a nadie, ya que me dio miedo que el prefecto me hiciera lo que había hecho en la escuela, por lo que solo quiero agregar que el prefecto siempre me amenazó de que solo era una pequeña parte, si yo le decía a alguien lo que me había hecho”.

Ahora de los interrogatorios que le fueron realizados por la defensa a la víctima de referencia, en fechas 16 dieciséis de junio de 2003 dos mil tres y 05 cinco de abril de 2018 dos mil dieciocho (este último aproximadamente quince años dos meses después de haber rendido su primigenia declaración), que en lo que aquí interesa se dan por íntegramente reproducidos, en obvio de repetición y del extracto que fue materia de análisis en la acreditación del primer elemento en estudio; y, en los que aun así como se advierte, la entonces menor ***** , logra dar respuestas claras y precisas sobre los hechos esenciales del ilícito de **VIOLACIÓN** de que fue víctima, en ese día 05 cinco de junio del año 2003 dos mil tres, por parte del hoy sentenciado ***** .

Así la primigenia declaración de la víctima y

posteriores interrogatorios, como medio de prueba es de adquirir valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales aplicable en sus ordinales **108, 109 y 111**, al tratarse precisamente de las declaraciones que vierte la persona que directamente recibió la agresión sexual en su contra, la que si bien resulta una menor de edad al momento en que acude ante la autoridad ministerial al poner del conocimiento los hechos posiblemente constitutivos de delito, no por ello se le debe restar valor probatorio lo que depone, ya que como se advierte, su testimonio rendido se advierte claro, preciso y congruente con las circunstancias del hecho punible, quien además demostró tener el criterio y la capacidad suficiente para narrar los hechos como lo hizo, quien los pudo apreciar claramente por medio de sus sentidos. De aquí el valor probatorio concedido.

Sobre todo si se advierte también, el hecho que este tipo de delitos de naturaleza sexual, los mismos normalmente se realizan en la clandestinidad, es decir, de forma secreta y con la ausencia de testigos, de aquí entonces, que el dicho de la entonces menor ofendida *********, resulta preponderante para poder acreditar plenamente los elementos que constituyen al delito, sobre todo al considerarse que la víctima con su declaración vertida, no persigue otro interés que el que se castigue a la persona que la agredió sexualmente el día 05 cinco de junio de 2003 dos mil tres. Por ello

su testimonio rendido, se advierte, claro, preciso y sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho y sus circunstancias principales, los que declaro así porque los percibió y los sintió por sí misma de manera directa. Testimonio rendido por la menor ofendida *****, del que se logra desprender claramente, como el día 05 cinco de junio de 2003 dos mil tres, el hoy sentenciado realizó la introducción de su dedo en la vagina de la víctima. Conducta ilícita con la cual le causó una gran afectación emocional.

Sirve de apoyo a lo anterior, el contenido esencial la jurisprudencia y la tesis aislada que a continuación se citan:

Época: Novena Época
Registro: 195364
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Localización: Tesis VI 2º J 49. Página 1082
Materia: Penal
Fecha: Octubre de 1998

TESTIGO MENOR DE EDAD. VALOR DE SU DECLARACION

La minoría de edad del declarante no invalida por sí misma el valor probatorio que a su testimonio le corresponda según las circunstancias del caso, pues a lo que debe atenderse es si el menor de edad tiene capacidad para comprender los hechos sobre los cuales versa su declaración y si estos fueron susceptibles de ser apreciados por sus sentidos, tomando en cuenta además que los mismos hayan sido narrados de una manera clara y precisa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Época: Séptima Época

Registro: 236173
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Tesis
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Materia: Penal
Página: 23
DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACION DE LA OFENDIDA TRATANDOSE DE. Tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a prueba directa.

Y si bien es cierto, que este tipo de delitos de naturaleza sexual, los mismos generalmente son de realización oculta, es decir, su perpetración busca siempre la clandestinidad, la ausencia de testigos que puedan advertir el hecho; sin embargo, es verdad también, que la declaración de la entonces menor ofendida en estos casos resulta ser preponderante, una vez que la narrativa que de los hechos realice, la misma deberá ser creíble y verosímil, además de encontrarse plenamente apoyada y corroborada con otros medios de prueba que le den certeza y eficacia probatoria. Lo que como se advierte en el caso a estudio ocurrió, ya que la declaración de la entonces menor ofendida ***** , se encuentra apoyada y corroborada con el siguiente material de prueba:

El dictamen médico ginecológico practicado a la menor de iniciales ***** , en fecha 19 diecinueve de junio de 2003 dos mil tres, por la Doctora ***** y *****.

Por el dictamen emitido por el perito tercero en discordia ***** , de fecha 28 veintiocho de septiembre de 2020 dos mil veinte.

Con la declaración vertida por la denunciante ***** , ante el Ministerio Público el 05 cinco de junio de 2003 dos mil tres.

Por similitud, sirve de apoyo a lo anterior, el contenido de las siguientes tesis:

VIOLACION, DECLARACION DE LA OFENDIDA EN CASO DE. PARA TENER EFICACIA DEBE SER VEROSIMIL Y ESTAR ADMINICULADA CON OTRAS PRUEBAS. Aun cuando la declaración de la ofendida en el delito de Violación es de relevancia singular, dado que ese ilícito, por su naturaleza es de consumación privada o secreta, **debe atenderse a que esa declaración, para que pueda tener efectos probatorios dentro de la causa, además de estar adminiculada con otras pruebas, debe ser verosímil en cuanto a las circunstancias y accidentes de los hechos que motivaron la violación sexual.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Época: Novena
Registro: 201200
Instancia: Trib. Coleg. de Circuito
Tipo: Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial
Tomo: IV octubre de 1996
Materia: Penal
Página: 575

OFENDIDO, DECLARACION DEL. DEBE ANALIZARSE EN FORMA ADMINICULADA CON LAS PRUEBAS RENDIDAS EN LA CAUSA. La declaración de la víctima del delito, debe apreciarse por el Juez Penal en forma armónica con las pruebas rendidas en el juicio, llevando a cabo la valoración de tal declaración de manera que establezca la verdad histórica de los hechos materia de la causa, por tanto, si el Juez tiene por acreditado el elemento de la copula, en el delito de Violación, adminiculando la declaración del pasivo con el dictamen médico practicado a éste, no infringe disposición legal alguna, máxime si el sujeto pasivo del ilícito es un menor de edad, el cual por su propia condición ignora los términos

técnicos para referir la conducta ilícita cometida en su perjuicio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO.

Época: Novena
Procedencia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Localización: Tomo XVII. Página 1549
Fecha: Marzo de 2003
Tipo: Jurisprudencia

OFENDIDA, VALOR DE LA DECLARACION DE LA. Tratándose de delitos de naturaleza sexual, la declaración imputativa de la ofendida tiene destacada importancia, pues en esta clase de delitos ordinariamente no es posible allegarse numerosos datos, en virtud de que procuran cometer sin la presencia de testigos, buscando impunidad; por lo que si el relato de la ofendida es creíble, más cuando está saturado de detalles que no pueden ser materia de su invención, además de que el propio inculpado corrobora en parte el dicho de aquella al admitir haber estado en el recinto que ella menciona, debe aceptarse aquel.

Asimismo al ponderarse por este Tribunal de Apelación, que de acuerdo al contenido esencial de diversos instrumentos internacionales que se han pronunciado en favor del Interés Superior del Menor, mismos que advierten medularmente, “que en tratándose de las declaraciones que sean vertidas en juicio tanto por menores como por adolescentes, las mismas por ese solo hecho, son de adquirir credibilidad y eficacia probatoria”, las cuales el juzgador deberá considerar preponderantemente al momento de resolver, sobre todo si se encuentran apoyadas con otros medios de prueba. Circunstancia que como se advierte, en el caso a estudio efectivamente ocurrió; de ahí que la citada declaración de la entonces menor ofendida

***** , al resultar en su contenido esencial, clara, precisa, creíble y eficaz, haya adquirido para este Tribunal de Apelación, el valor preponderante que en el caso le corresponde.

A más, el hecho de que aun y cuando la declaración de la entonces menor ofendida en el delito de **VIOLACIÓN** es de relevancia singular, dado que ese ilícito, por su naturaleza es de consumación privada o secreta; sin embargo, debe advertirse de manera fehaciente por este Órgano Jurisdiccional, que esa declaración de la entonces menor ofendida, para que pueda tener efectos probatorios dentro de la causa penal, además de estar adminiculada con otras pruebas, debe ser verosímil en cuanto a las circunstancias y accidentes de los hechos que motivaron la violación sexual.

Es decir, como se advierte de lo anterior, la menor ofendida ***** , al momento de declarar, lo hace de una manera clara y precisa, y con toda la intención de dar conocer públicamente los hechos ilícitos de **VIOLACIÓN** perpetrados en su contra, acaecidos el día 05 cinco de junio de 2003 dos mil tres, en el interior de la Escuela Secundaria ***** , en donde el hoy sentenciado ***** , le logro introducir su dedo en la vagina, por medio de la violencia física y moral ejercida en su contra; ya que para esto la víctima refiere como fue sorprendida por la espalda y sometida con la fuerza,

al momento en que el activo la abrazó con una mano por el hombro, quedando atrás de ella y con la otra mano la tomó de la espalda empujándola hacia abajo con su cuerpo de él e introdujo su mano por en medio de sus piernas; lo que revela que la pasivo no tenía opción para oponerse, resistirse o repeler la agresión física, con el fin de protegerse, ya que fue sorprendida por la espalda. De igual modo, la amenazó diciéndole que eso era solo una pequeña parte, si ella decía a alguien lo que había pasado. Lo que da perfecta cuenta, que el agresor infundió en la víctima el temor a un mal mayor al que ya le estaba ejecutando.

Hechos ilícitos de **VIOLACIÓN** narrados por la entonces menor ofendida que desde luego resultan ser creíbles y verosímiles, advirtiéndose de su contenido circunstancias lógicas y propias de una agresión sexual, en donde el sujeto activo aprovechó las diversas circunstancias que prevalecían su condición de ser prefecto y con cierta jerarquía en la secundaria, lo que denota una asimetría de poder, a lo que abona la convivencia escolar con la menor ofendida, y desde luego la vulnerabilidad de esta, para poder desplegar más fácilmente su agresión sexual en su contra; y sin advertirse en su depuesto rendido, animadversión alguna en contra del hoy sentenciado para querer perjudicarlo. De aquí el valor preponderante que le ha sido otorgado por este Tribunal de Apelación a la declaración que fue rendida por la menor ofendida

de iniciales *****, que además no resulta aislada ni singular por el contrario se corrobora con:

El dictamen médico ginecológico practicado a la víctima ***, de fecha 09 nueve de junio de 2003 dos mil tres, por las médicos legistas ***** y *****, quienes en sus conclusiones establecieron:**

“1.- Si es púber. 2.- Clínica y médico legalmente se considera mayor de catorce y menor de dieciséis años de edad. 3.- Si esta desflorada, presenta un himen bilabial, con un desgarramiento reciente de menos de cuatro días. 4.- Sin huellas de lesiones externas recientes. 5.- No presenta signos ni síntomas de embarazo al momento de practicar el examen. 6.- Sin datos clínicos de enfermedad de transmisión sexual, aunque presenta datos clínicos de una vulva vaginitis por lo que se considera valoración por médico facultativo en su centro de salud. 7.- Si tiene discernimiento acorde a edad y nivel socioeconómico y no padece trastorno mental alguno del cual dio fe la autoridad investigadora.”

Medio de prueba que es de adquirir valor probatorio en términos de lo dispuesto por el Código Adjetivo Penal aplicable en sus numerales **75, 85, 88, 89 y 109 fracción III**, al tratarse de la diligencia que fue realizada por las expertas en la materia de medicina legal, quienes una vez de observaron a la entonces menor paciente, establecen las lesiones que esta presenta. Prueba de la que se desprende que las peritos describen y clasifican las lesiones que presenta la hoy víctima *****, en el área genital. Prueba que es eficaz para acreditar que la hoy ofendida *****, sufrió y fue objeto de una

desfloración vaginal, puesto que resultó con un himen bilabial con presencia de un desgarró que va del borde libre de la orla al borde de implantación himeneal, localizado a la una hora, siguiendo la caratula del reloj, con bordes equimóticos. Introito vaginal con mucosa de coloración rosada y sin presencia de secreción, con una data reciente de menos de cuatro días a la exploración médica, lapso de tiempo que se ubica inmediato posterior a la agresión sexual de que dio cuenta la víctima, acontecido el 05 cinco de junio de 2003 dos mil tres.

No obsta a lo anterior, el hecho que la defensa apelante refiera en sus agravios, que “la menor ofendida como se advierte, era una persona sexualmente activa y por tanto sabia del alcance de sus actos, es decir, nunca fue engañada o burlada, y que la misma como se desprende de sus declaraciones nunca impuso un alto o realizo alguna acción, para evitar el hecho.”

Argumento que es inadmisibile, considerando que acorde a lo señalado en el dictamen médico de referencia se tiene que la menor ofendida *****, al día de los hechos ilícitos que fueron perpetrados en su contra, el 05 cinco de junio de 2003 dos mil tres, se le catalogo como mayor de catorce y menor de dieciséis años; que de acuerdo con el acta de nacimiento que se exhibió ante el agente del Ministerio Público en la diligencia de 05 cinco de junio de 2003 dos mil tres, quedo acreditado que el

día de los hechos, la víctima contaba con catorce años de edad, toda vez que registró como fecha de nacimiento el 01 primero de agosto de 1988 mil novecientos ochenta y ocho; por tanto definitivamente es claro y evidente, que dada su minoría de edad no contaba con la experiencia necesaria y suficiente que le pueda permitir discernir entre lo bueno y lo malo, entre lo que le conviene y lo que no; una menor que es hasta cierto punto vulnerable, y que fácilmente puede ser sometida por un adulto y sobre todo por aquel sujeto que cuente con cierto grado de autoridad sobre ella, como en este caso lo fue, el prefecto de la secundaria, donde ella estudiaba el primer grado, prefecto quien como se advierte lograba imponerse sobre su voluntad, pues la misma víctima revela que anterior al hecho, en varias ocasiones le indicó que se saliera de las clases, que hablara con él, que lo acompañara a ciertos lugares de la escuela, entre otras cosas. Resultando creíble entonces para este Tribunal de Apelación el sometimiento que indica la menor ofendida, fue realizado por el hoy sentenciado para poder perpetrar en su contra, el hecho ilícito de **VIOLACIÓN** atribuido.

Víctima de iniciales ******, que en el examen médico ginecológico realizado en fecha 09 nueve de junio de 2003 dos mil tres, presento un desgarró reciente de menos de cuatro días; lo cual es coincidente plenamente con el dicho de la menor, en el sentido de que en fecha 05 cinco de junio de

2003 dos mil tres, fue agredida sexualmente por el hoy sentenciado.

Desgarro reciente, que si bien se trató de aducir por la defensa, fue debido a una “vulvo vaginitis”, infección propia de la vagina en mujeres de esa edad; lo cierto es, que tal, circunstancia no logro colmarse plenamente en los presentes autos con medio de prueba alguno; toda vez que como se advierte, en los dictámenes periciales desahogados al respecto, no lograron dilucidar plenamente tal circunstancia, y solo quedo en eso, como una posibilidad, mas no un hecho probado. De aquí lo **infundado** del agravio vertido en este sentido por la defensa.

Lo mismo ocurre con la supuesta afirmación del perito de la defensa *****, realizado en fecha 18 dieciocho de junio de 2018 dos mil dieciocho, (quince años después de ocurridos los hechos) respecto a que la data de cuatro días, que aducen las peritos oficiales en su examen ginecológico, no es coincidente con las lesiones descritas; toda vez que como se advierte de los presentes autos, la misma (data) fue indicada por las peritos oficiales, de acuerdo al tipo de lesiones que fueron encontradas en la exploración ginecológica que le fue practicada a la menor ofendida *****, en el examen que le fue practicado cuatro días después de ocurridos los hechos punibles. Lo que resulta ser más creíble y eficaz de acuerdo a su cercanía con

los hechos. De aquí lo **infundado** del agravio vertido en este sentido por la defensa.

No pasa por alto, que el dictamen en materia de ginecología valorado con antelación no revela la existencia de lesiones físicas, más allá del área genital de la víctima, sin embargo, ello no implica tener por inexistente la violencia física y moral como elemento del delito en estudio, porque la violencia así requerida se actualiza además en su forma equiparada en la razón de la minoría de edad de la víctima, quien se logra acreditar con la documental ya descrita, apropiada que lo es el acta de nacimiento, que contaba con catorce años de edad, lo que la coloca en desventaja frente a su agresor, quien tenía una jerarquía notable en la entonces menor, pues era un prefecto, con injerencia en el plantel educativo dado su carácter de autoridad escolar, aunado a su complexión masculina que revela la capacidad para someterla.

De ahí que la víctima al hacer la sola referencia a un sometimiento física por la espalda y amenazas en su integridad, se estima que ello permea en la conducta de víctima, esto es, no puede exigírsele presentar huellas visibles de violencia, pues la resistencia al acto pudo haber sido mermada con la sola amenaza de que se repetiría la agresión o que fuera con mayor intensidad, sobre todo cuando el sujeto activo es un adulto, con influencia en la vida escolar de la menor y contacto

con la familia, por lo que, era de esperarse que infundiera temor en ella.

Consecuentemente, aun cuando no existe dictamen que revele la violencia física o uno en psicología, psiquiatría o victimología, es evidente que la declaración de la menor específicamente, en cuanto a la amenaza, no es un hecho aislado en el evento delictivo, que deba desestimarse, como parte del modo en que el activo perpetró el delito, ante el estado de vulnerabilidad de la menor, de ahí que su declaración sea preponderante.

Conclusión segundo elemento del delito

Con el contenido de los citados medios de prueba existentes en la causa penal, los que una vez de ser debida y legalmente analizados y valorados en lo individual y en su conjunto, en términos de lo dispuesto por el Código Adjetivo Penal aplicable en sus numerales **75, 83, 85, 108, 109 fracción III y 110**, resultan ser suficientes y aptos para acreditar el **segundo elemento** del delito de **VIOLACIÓN**, consistente en que **“la penetración de un dedo en la vagina de la pasivo, se realice mediante el empleo de la violencia física o moral”**. Esto es, se aprecia evidente, que el hoy sentenciado el día 05 cinco de junio del año 2003 dos mil tres, le introdujo el dedo de su mano en la vagina a la entonces menor de edad de iniciales *********, y como resultado de esa acción presentó

una desfloración vaginal, al observarse por las médicos legistas, un himen bilabial con presencia de desgarró que va del borde lineal de la orla al borde de implantación himeneal, localizado a la una hora, siguiendo la caratula del reloj, con bordes equimóticos, reciente de cuatro días a la práctica del estudio, que lo fue el 09 de junio del año 2003 dos mil tres.

A más, resulta evidente que en el presente caso a estudio, la menor ofendida ***** , al momento de la perpetración del delito de **VIOLACIÓN** en su contra, tan solo contaba con la edad de 14 catorce años, circunstancia apta y suficiente para lograr también equiparar la violencia física y moral ejercida en la perpetración del delito. Por tal motivo es de acreditarse plenamente el segundo elemento del delito, objeto de estudio y análisis.

Juicio de Tipicidad.

Se colige de los medios de prueba antes analizados y valorados en lo individual y en su conjunto en términos del Código Adjetivo Penal aplicable en sus numerales **75, 83, 88, 89, 108, 109 fracciones III y IV y 110**, conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, los que permiten tener por acreditados los elementos que constituyen al delito de **VIOLACION**, previsto y sancionado por el Código Penal vigente en la época

de comisión, en su numeral **152** y del que se obtiene:

“Que el día jueves 05 cinco de junio de 2003 dos mil tres, siendo aproximadamente las 14:15 catorce horas con quince minutos, cuando la entonces menor ofendida de iniciales V. M.C., se encontraba dentro de las instalaciones de la Escuela Secundaria *** , quien se había quedado hasta esa hora, porque le había tocado hacer el aseo, y al terminar de hacer el mismo y al regresar de haber ido a tirar la basura e ir subiendo las escaleras, para ir a su salón por su mochila y retirarse, fue sorprendida por el prefecto de dicha escuela, ***** , quien le jalo la falda, aflojándose la misma metiendo la mano entre las piernas de la entonces menor ofendida y aun cuando la menor ***** , opuso resistencia el acusado logro introducirle el dedo en la vagina; aprovechando la autoridad que ejercía como prefecto del plantel y que la víctima solo contaba con la edad de catorce años, ejerciendo el activo violencia física al momento en que logra someterla y forcejear con ella, como la violencia moral, al instante en que la amenazó de que solo era una pequeña parte, si ella le decía a alguien lo que le había hecho”.**

Conducta con la que el sujeto activo lesiono el bien jurídico tutelado que para esta categoría de delitos lo es el normal desarrollo psicosexual de la

víctima de iniciales *****, con la cual desde luego se logra colmar plenamente la hipótesis prevista por el Código Penal vigente en la época de comisión en su numeral **152**, que previene y sanciona el delito de **VIOLACION**.

DECIMO. De la responsabilidad penal. De igual forma, como eficaz y legalmente lo aduce el juzgador natural al resolver y contrario a lo que expone el inconforme en sus agravios, también es de acreditarse en los autos que conforman la causa penal en estudio, la plena responsabilidad penal de *****, en la comisión del delito de **VIOLACIÓN**, en términos de lo previsto por los artículos **15 párrafo segundo** (hipótesis de dolo), **18 fracción I** (hipótesis de autor material) del Código Penal vigente en la época del delito, y con el contenido del material probatorio siguiente:

Con la declaración ministerial de la entonces menor ofendida de iniciales ***, de fecha 05 cinco de junio de 2003 dos mil tres, quien manifestó esencialmente:**

“Y la última vez fue el día de hoy, siendo aproximadamente las catorce horas con quince minutos, me encontraba con mis compañeros de nombres ***** ya que ese día nos tocó hacer el aseo en el salón y una vez que lo terminamos, a mí me tocó ir a tirar la basura en unos tambos que están por las canchas y seleccione la basura para reciclar el papel y de ahí pase al baño y cuando salí e iba subiendo las escaleras para ir por mi mochila ya que la había dejado en el salón donde había hecho el aseo, al ir yo subiendo las

escaleras, no me había dado cuenta que detrás de mí venía el prefecto ***** y de repente este sujeto me jaló la falda y como mi falda no tenía botón nada más subo el cierre y se me agudo la falda, abrazándome con una mano por el hombro, quedando el atrás de mí y con la otra mano me tomo de la espalda empujándole hacia abajo con su cuerpo e introdujo su mano por en medio de mis piernas e hizo a un lado la pantaleta y entonces yo trate de cerrar mis piernas pero con su codo me pego en la pierna derecha y el dolor me hizo marearme y asustarme y nuevamente metió su mano en medio de mis piernas por detrás y e introdujo su dedo dentro de mi vagina y lo movía dentro de mí, sentí como hacia a un lado mi pantaleta y al momento de meter su dedo en mi vagina sentí un gran dolor y entonces empecé a llorar y el aún tenía su dedo en mi vagina y su cabeza la tallaba en mi espalda, también sentí que su pene estaba duro ya que estaba repegado a mi cadera y el hacía ruidos como si tuviera problemas para respirar y esto duro aproximadamente como cinco minutos y unas vez que me soltó, me volteo frente a él y sin decir nada se fue hacia su carro color verde y en ese momento tuve la sensación que estaba sangrando pero ya no me revise, si no que me fui para mi salón por mis cosas y fue donde mis compañeros al ver que estaba llorando, me preguntaron porque me había tardado tanto y porque lloraba, pero yo no les conteste nada, tome mi mochila y me fui para mi casa y estando en el baño de mi casa vi que estaba sangrando y sentía mucho dolor y así estuve todo el día y por temor no le había nada a mi mama ni a nadie, ya que me dio miedo que el prefecto me hiciera lo que había hecho en la escuela, por lo que solo quiero agregar que el prefecto siempre me amenazó de que solo era una pequeña parte, si yo le decía a alguien lo que me había hecho.”

Ahora a los interrogatorios que le fueron realizados por la defensa a dicha menor ofendida, en fechas 16 dieciséis de junio de 2003 dos mil tres y el 05 cinco de abril de 2018 dos mil dieciocho, los

cuales aquí se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertase, el último realizado aproximadamente quince años dos meses después de haber rendido su primigenia declaración, y en la que aun así como también se advierte la entonces menor ofendida *****, logra dar respuestas claras y precisas sobre los hechos esenciales del ilícito de **VIOLACIÓN** de que fue víctima y sobre el sujeto que tuvo intervención, al dar contestación a los cuestionamientos de la defensa, en esencia en el primero de ellos reiteró:

“DIECISIETE:- Que diga y precise las actividades escolares que realizó el día cinco de junio del año en curso, desde el momento en que llegó a su escuela y al término de las actividades.
 RESPUESTA:- Llegue a la escuela y entre al salón de industria y fue cuando salí al baño y que me dio permiso mi compañera la jefa de grupo ***** y fue cuando mi compañera le dijo a mi jefa de grupo que no había ido al baño sino que estaba platicando y entonces entre de nuevo a mi salón si no me iban a regañar y de eso salía al recreo y luego a la clase de educación física y fue en donde entró el profesor ***** porque ya habían salido mis compañeros a la clase de física y lo demás ya lo saben.
 DIECIOCHO:- Que diga y tomando en cuenta que conoce a plenitud los horarios de sus diversas clases escolares, nos precise la hora en que le corresponden a su grupo y a la interrogada tomar la práctica de educación física ya que se ha omitido mencionarla en su declaración tantas veces comentada.
 RESPUESTA:- A las doce veinte, después de geografía.
 DIECINUEVE:- Que diga la hora aproximada en que llegó a su domicilio el día cinco de junio de considerando que ha respondido cuales fueron las actividades que realizó en esa fecha tal y como se demuestra con las respuestas anteriores.
 RESPUESTA:- Aproximadamente dos horas con tres minutos o dos horas con cinco minutos.
 VEINTE:- Que diga si en la fecha anterior, es decir, el cinco de junio de este año, vio que su madre ***** acudió a la secundaria

donde estudia la interrogada durante el horario escolar en que esta permanece tomando sus clases respectivas, considerando que en esta fecha ya tenían pleno conocimiento de los problemas que le acontecían en ese lugar a la cuestionada. RESPUESTA:- Claro que sí. VEINTIUNO:- Que diga y tomando en cuenta su respuesta que antecede nos precise de ser posible a hora aproximada en que vio a su madre en la secundaria en donde estudia la interrogada. RESPUESTA:- Que fue como veinte para las dos. VEINTIDÓS:- Que diga y atendiendo a la proximidad de la salida de sus actividades escolares nos manifieste si en esa fecha cinco de junio su señora madre espero a la interrogada al momento de concluir sus actividades escolares. RESPUESTA:- No. VEINTITRÉS:- Que diga y precise de ser posible si se dio cuenta de la hora en que su señora madre se retira y después de que ha expresado la vio cerca del veinte para las dos de la escuela en donde estudia la interrogada. RESPUESTA:- No, no me di cuenta a qué hora se fue. VEINTICUATRO:- [...]. VEINTICINCO:- [...]. VEINTISÉIS:- Que diga y tomando en cuenta sus inmediatas respuestas anteriores nos precise porque en su declaración ministerial expreso con precisión que el día cinco de junio del año en curso, fue violentada sexualmente por el prefecto aquí presente a las catorce quince horas si en esta diligencia de manera libre y espontánea dijo que se retiró del plantel educativo a las catorce con tres minutos. RESPUESTA:- Que a mí me preguntaron que a qué hora llegaba a mi casa y yo dije que a las dos horas con tres minutos o a las dos horas con cinco minutos y que me confundieron, porque a esa hora normalmente llego a mi casa; y que ese día cinco de junio no recuerdo la hora en que llegué a mi casa porque ese día hice mi aseo y todavía fui a sacar el papel para apartarlo, y que no recuerdo la hora porque ese día mi mamá me llevo con el Ministerio Público”.

Del interrogatorio de 05 cinco de abril de 2018, realizado por la defensa a la víctima, sustancialmente se desprende:

“... A LA CUARENTA.- Que nos diga la declarante si el día cinco de junio del año dos mil tres a las catorce horas con quince minutos y al momento de

estar haciendo el aseo, la declarante, ***** y ***** se encontraban vigilados por algún profesor o trabajador administrativo de su escuela. RESPUESTA.- Era el señor ***** el que se encargaba de eso, hasta que todos acabaran él se iba era el último en salir. A LA CUARENTA Y UNO.- Que nos diga la declarante si el día de referencia al momento de estar haciendo el aseo y siendo vigilado según esta por el procesado ¿cómo era posible que el procesado la haya interceptado por la espalda cuando subía las escaleras. RESPUESTAS.- Si, pero en ese momento no estaba ahí con mis compañeros, yo había ido a dejar la basura, no tengo idea de cómo acabo detrás de mí. A LA CUARENTA Y DOS.- Que nos diga la declarante que distancia hay entre las escaleras donde sucedieron los hechos que relata y el salón donde estaban haciendo el aseo, ***** y ***** . RESPUESTA.- No me acuerdo que salón era, ni a que distancia. A LA CUARENTA Y TRES.- Desechada. A LA CUARENTA Y CUATRO.- Que diga la declarante el trayecto que realizó del salón a la salida de escuela después de que no le contestó a sus compañeros y tomo su mochila. RESPUESTA.- Camine la silberanda y baje la escalera y cruce prácticamente la escalera estaba retirada la salida de la escuela, es lo que me acuerdo. A LA CUARENTA Y CINCO.- Que diga la declarante si durante el trayecto que refiere se encontró al procesado. RESPUESTA.- No me acuerdo. A LA CUARENTA Y SEIS.- Que diga la declarante porque en su declaración rendida ante el Ministerio Público ¿por qué refiere que el procesado se fue hacia su carro color verde? RESPUESTA.- Esa declaración tiene muchos años no tengo idea, tiene como quince años esa declaración no me acuerdo de muchas cosas. A LA CUARENTA Y SIETE.- Que diga la declarante en que momento le dijo todo lo que declaro ante el Ministerio Público a su madre de nombre ***** . RESPUESTA.- Si quiere fechas no recuerdo la fecha ni el día. A LA CUARENTA Y OCHO.- Que diga la declarante que fue lo que le dijo a su señora madre respecto a lo declarado ante el Ministerio Público. RESPUESTA.- Le dije todo lo que había pasado. [...]"

El anterior depositado, tal como legalmente lo ponderó el A quo, adquiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el Código de

Procedimientos Penales aplicable en sus ordinales **108, 109 y 111**, al tratarse precisamente de las declaraciones que vierte la persona que directamente recibió la agresión sexual en su contra, la que si bien resulta una menor de edad para ese entonces, su contenido no por ello se le debe restar valor probatorio, ya que como se advierte, su deposado rendido se advierte claro, preciso y congruente con las circunstancias del hecho punible, quien además demostró tener el criterio y la capacidad suficiente para narrar los hechos como lo hizo, quien los pudo apreciar claramente por medio de sus sentidos. De aquí el valor probatorio concedido.

Sobre todo si se advierte también, el hecho que este tipo de delitos de naturaleza sexual, los mismos normalmente se realizan en la clandestinidad, es decir, de forma secreta y con la ausencia de testigos, de aquí entonces, que el dicho de la entonces menor ofendida *********, resulta preponderante para poder acreditar plenamente tanto los elementos que constituyen al delito como la responsabilidad penal del acusado, sobre todo al considerarse que la menor ofendida con su declaración vertida, no persigue otro interés, que el que se castigue a la persona que la agredió sexualmente el día 05 cinco de junio de 2003 dos mil tres. Por ello su testimonio rendido, se advierte, claro, preciso y sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho y sus circunstancias principales,

los que declaro así porque los percibió y los sintió por sí misma de manera directa. Testimonio rendido por la víctima *****, del que se logra desprender claramente, el señalamiento directo en contra de *****, como el mismo sujeto que siendo prefecto en la escuela *****, en donde la víctima ella era alumna, le introdujo vía vaginal un dedo de su mano. Lo que tiene eficacia de indicio incriminatorio para acreditar la intervención del acusado en los hechos atribuidos el 05 cinco de junio de 2003 dos mil tres.

Sirve de apoyo a lo anterior, el contenido de las tesis siguientes:

Época: Novena Época
 Registro: 195364
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Localización: Tesis VI 2º J 49. Página 1082
 Materia: Penal
 Fecha: Octubre de 1998

TESTIGO MENOR DE EDAD. VALOR DE SU DECLARACION La minoría de edad del declarante no invalida por sí misma el valor probatorio que a su testimonio le corresponda según las circunstancias del caso, pues a lo que debe atenderse es si el menor de edad tiene capacidad para comprender los hechos sobre los cuales versas su declaración y si estos fueron susceptibles de ser apreciados por sus sentidos, tomando en cuenta además que los mismos hayan sido narrados de una manera clara y precisa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Época: Séptima Época
Registro: 236173
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Tesis
Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia: Penal
Página: 23

DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACION DE LA OFENDIDA TRATANDOSE DE. Tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a prueba directa.

Y si bien es cierto, que este tipo de delitos de naturaleza sexual, los mismos generalmente son de realización oculta, es decir, su perpetración busca siempre la clandestinidad, la ausencia de testigos que puedan advertir el hecho; sin embargo, es verdad también, que la declaración de la entonces menor ofendida en estos casos resulta ser preponderante, una vez que la narrativa que de los hechos realice, la misma deberá ser creíble y verosímil, además de encontrarse plenamente apoyada y corroborada con otros medios de prueba que le den certeza y eficacia probatoria. Lo que como se advierte en el caso a estudio ocurrió, ya que la declaración de la entonces menor ofendida ***** , se encuentra sustentada con el siguiente material de prueba:

El dictamen médico ginecológico practicado a la menor de iniciales ***** , en fecha 19 diecinueve de junio de 2003 dos mil tres, por las médicos legistas ***** y ***** .

Con la declaración de la denunciante ***** ante el Ministerio Público, en fecha 05 cinco de junio de 2003 dos mil tres.

Por el dictamen emitido por el perito tercero en discordia ***** , de fecha 28 veintiocho de septiembre de 2020 dos mil veinte.

Por similitud, sirve de apoyo a lo anterior, el contenido de las siguientes tesis:

VIOLACION, DECLARACION DE LA OFENDIDA EN CASO DE. PARA TENER EFICACIA DEBE SER VEROSIMIL Y ESTAR ADMINICULADA CON OTRAS PRUEBAS. Aun cuando la declaración de la ofendida en el delito de Violación es de relevancia singular, dado que ese ilícito, por su naturaleza es de consumación privada o secreta, **debe atenderse a que esa declaración, para que pueda tener efectos probatorios dentro de la causa, además de estar adminiculada con otras pruebas, debe ser verosímil en cuanto a las circunstancias y accidentes de los hechos que motivaron la violación sexual.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Época: Novena

Registro: 201200

Instancia: Tribunal. Colegiado de Circuito

Tipo: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial

Tomo: IV octubre de 1996

Materia: Penal

Página: 575

OFENDIDO, DECLARACION DEL. DEBE ANALIZARSE EN FORMA ADMINICULADA CON LAS PRUEBAS RENDIDAS EN LA CAUSA. La declaración de la víctima del delito, debe apreciarse por el Juez Penal en forma armónica con las pruebas rendidas en el juicio, llevando a cabo la valoración de tal declaración de manera que establezca la verdad histórica de los hechos materia de la causa, por tanto, si el Juez tiene por acreditado el elemento de la copula, en el delito de Violación, adminiculando la declaración del pasivo con el dictamen médico practicado a éste, no infringe disposición legal alguna, máxime si el sujeto pasivo del ilícito es un menor de edad, el cual por su propia condición ignora los términos técnicos para referir la conducta ilícita cometida en su perjuicio. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO.

Época: Novena

Procedencia: Tribunales Colegiados de Circuito

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Localización: Tomo XVII. Página 1549
Fecha: Marzo de 2003
Tipo: Jurisprudencia**

OFENDIDA, VALOR DE LA DECLARACION DE LA. Tratándose de delitos de naturaleza sexual, la declaración imputativa de la ofendida tiene destacada importancia, pues en esta clase de delitos ordinariamente no es posible allegarse numerosos datos, en virtud de que procuran cometer sin la presencia de testigos, buscando impunidad; **por lo que si el relato de la ofendida es creíble**, más cuando está saturado de detalles que no pueden ser materia de su invención, además de que el propio inculpado corrobora en parte el dicho de aquella al admitir haber estado en el recinto que ella menciona, debe aceptarse aquel.

Asimismo al ponderarse por este Tribunal de Apelación, que de acuerdo al contenido esencial de diversos instrumentos internacionales que se han pronunciado en favor del Interés Superior del Menor, mismos que advierten medularmente, “que en tratándose de las declaraciones que sean vertidas en juicio tanto por menores como por adolescentes, las mismas por ese solo hecho, son de adquirir credibilidad y eficacia probatoria”, las cuales el juzgador deberá considerar preponderantemente al momento de resolver, sobre todo si se encuentran apoyadas con otros medios de prueba. Circunstancia que como se advierte, en el caso a estudio efectivamente ocurrió; de ahí que la citada declaración de la entonces menor ofendida *********, al resultar en su contenido esencial, clara, precisa, creíble y eficaz, haya adquirido para este

Tribunal de Apelación, el valor preponderante que en el caso le corresponde.

La que se robustece con:

La declaración de la denunciante *** , de fecha 05 cinco de junio de 2003 dos mil tres, ante el Agente del Ministerio Publico, quien refirió:**

“Que el motivo de mi comparecencia ante esta Representación Social, es **para presentar formal denuncia de hechos constitutivos de delito, en agravio de menor hija ***** , y en contra de ***** , este funge como prefecto en el turno matutino de la Escuela Secundaria ***** , y en la cual mi menor hija de solo 14 catorce años, ***** cursa el primer grado;** y es el caso que el día lunes 2 dos de junio del presente año 2003, acudí a la mencionada escuela, como a las ocho de la mañana para hablar con el Director, para enterarme del avance escolar de mi hija **y me entere por voz de unas de sus compañeras de ***** que el prefecto ***** (SIC) , ha venido acosando a ***** , ya que la saca mucho de sus clases, que normalmente cuando los maestros del grupo no se encuentran, el prefecto se acerca al salón y le ordena a ***** que salga del mismo, que quiere hablar con ella y que en los pasillos el prefecto la sigue, que donde ella va, el va tras de ella, que de hecho cuando ella va al baño también el prefecto va tras ella,** también me entere de que unas compañeritas de mi hija, unos días antes la acompañaron a la dirección para meter un reporte ya que este maestro ***** la había estado acosando, por lo que **por la tarde platique con mi hija ***** para que me explicara que era lo que estaba pasando con el prefecto ***** y esta me manifestó que desde hace aproximadamente dos meses este señor ***** la ha estado molestado, pretextando que quiere hablar con ella por asuntos de clase, le ha propuesto que quiere**

salir con ella y que ha intentado besarla a la fuerza y que ella le dijo que no la molestará, pero este la amenazó diciendo que si ella le decía al director, a la declarante la iban a mandar traer y ante el temor de que la acusaran de algo, la de la voz le iba a pegar y que han sido bastantes las ocasiones en que la ha hostigado sexualmente, por lo que acudí a la escuela y me entreviste con el Director de la misma, el cual por el momento no se su nombre ya que acaba de ingresar y este me manifestó que él iba a arreglar el problema y que ya tenía quejas por partes de otras alumnas de que las había molestado y le dio órdenes al prefecto de que se retirara a la SEP, pero posteriormente el prefecto regreso nuevamente a la escuela, pasaron dos días después del lunes dos de junio del año en curso y el director me llevo con un licenciado de nombre ***** , que me dijeron es jefe de sector de secundarias en la colonia ***** , es un señor de aproximadamente cincuenta y cinco años de edad, canoso, gordo, con bigote, de tez clara y este me manifestó que no era muy grave lo que estaba haciendo el prefecto, que gracias a Dios no paso a mayores, que no la violó y le dije que yo iba a poner una denuncia , pero este me propuso hacer un convenio de que el prefecto se iba a presentar a trabajar durante todo este tiempo que falta de determinar el ciclo escolar y que después él lo iba a poner a disposición de la SEP , para que lo enviaran a otro lado, por lo que no acepte, ya que de todos modos a donde fuera el, lo que no logro con mi hija lo iba a hacer en otro lado y el tiempo que siguiera en esta escuela mi hija corría peligro y dijo que íbamos a alzar un acta ahí, pero en ningún momento este señor realizó acta alguna, por lo que ante el temor de que peligre la integridad física de mi hija, acudo a denunciar los hechos ante esta autoridad agregando que también me entreviste con la supervisora de la Zona la señora ALICIA GOMEZ y esta me dijo que me iba ayudar, que se iba a hacer justicia, pero tal parece que lo protege ya que el fulano ***** todavía sigue trabajando en la mencionada escuela, misma que se encuentra ubicada en circuito Benito Juárez en la colonia Jardín Juárez,

municipio de Jiutepec, para mayor ubicación se le conoce como referencia como el Fraccionamiento ***** y he oído que este tal ***** tiene antecedentes de acoso en la mencionada escuela..”.

Ahora al interrogatorio que se le sometió a la denunciante desahogado por la Defensa, el 16 dieciséis de junio de 2003 dos mil tres, en lo que interesa dijo:

“...ONCE.- Que diga por qué no denunció formalmente el delito de violación al momento de presentarse ante el Ministerio Público investigador si ya conocía sobre los hechos que motivaron con posterioridad la presente causa penal. RESPUESTA. Porque mi hija no me lo había dicho, estaba amenazada por él, por ***** . [...]
VEINTE.- Que diga la hora en que llegó su hija ***** al domicilio de la declarante el día cinco de junio del año en curso. RESPUESTA.- Aproximadamente llegó como a las dos veinticinco, porque le tocó el aseo ese día y mi hija en su declaración manifestó con quien se había quedado ese día cinco de junio.”

En el interrogatorio a cargo también de la defensa, realizado a la testigo el 13 trece de marzo de 2018 dos mil dieciocho, se tiene en esencia:

“... A LA VEINTISÉIS.- Que nos diga la declarante si en el momento que hablo con su hija de nombre ***** esta le dijo que había sido violada. RESPUESTA.- Si, no nada más una vez sino en varias ocasiones. A LA VEINTISIETE.- Que nos diga la declarante si le refirió su hija cuando y cuantas fueron las veces que fue supuestamente violada por su hija. RESPUESTA.- Cuando no, pero las veces sí, cinco veces. A LA VEINTIOCHO.- Que nos diga la declarante por qué omitió referir las veces que supuestamente fue violada su hija ***** en la denuncia de fecha cinco de junio de dos mil tres. RESPUESTA.- Porque en ese momento estaba yo nerviosa, desesperada. A LA VEINTINUEVE.- [...]. A LA TREINTA.- Que nos diga la declarante

porque en la denuncia de fecha cinco de junio de dos mil tres no refirió o no declaró que su hija había sido violada. RESPUESTA.- Porque no me lo permitieron que primero la tenía que checar un médico legista, por eso no declare eso, existe un papel del médico legista. A LA TREINTA Y UNO.- Que nos diga la declarante quién no le permitió declarar que su hija había sido violada. RESPUESTA.- El Ministerio Público, me dijeron que primero la tenía que ver un médico legista, si en verdad fue violada...”.

De lo que se tiene, que si bien es cierto la denunciante no es testigo presencial de los hechos, sí es la persona que como su progenitora al enterarse de lo ocurrido a la entonces menor víctima, lo puso del conocimiento en forma inmediata del Ministerio Público, quien impulsó la noticia criminal en comento, además de que no existen datos que permitan concluir que haya procedido en la forma en que lo hizo por motivos de odio, rencor, venganza o para obtener un lucro económico o ventaja sobre alguna cuestión que involucre intereses legítimos entre esta y el imputado; aunado a que es clara y precisa sobre las circunstancias que le son propias; por lo tanto, su testimonio en términos de los artículos **75, 108 y 109 fracción IV** del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos, de conformidad con las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, cobra relevancia jurídica, porque corrobora la calidad específica de la víctima, como adolescente menor de 18 años, pero que a pesar de su minoría de edad, le pudo dar cuenta de las agresiones sexuales que se exteriorizaron en la

víctima, motivo por el cual acude a formular ante el Ministerio Público, la denuncia correspondiente, y es coincidente en señalar que su hija *****, acudía a la Secundaria *****, cursaba el primer grado, en el turno matutino, con un horario de 7:00 horas a las 14:00 horas, que su prefecto era el maestro *****. Prueba que es eficaz para acreditar la responsabilidad penal del hoy sentenciado ***** en la comisión del delito de **VIOLACIÓN** que legalmente le fue atribuido por el fiscal; ya que como se advierte, de su contenido esencial se logra obtener que fue él quien como prefecto de la Secundaria *****, a donde la entonces menor ofendida *****, cursaba el primer grado, y el día 05 cinco de junio de 2003 dos mil tres, logro penetrar con un dedo la vagina de la entonces menor ofendida, empleando como medio para ello, la violencia física y moral en su contra. Es decir, su contenido esencial sirve para colmar, que efectivamente la menor ofendida *****, con motivo del delito, resulto desflorada, presentando un himen bilabial, con un desgarró reciente de menos de cuatro días.

Del análisis de la declaración de la víctima y de la denunciante se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente, de donde se sigue por cierto que no se pueda presumir que la víctima ni la denunciante señalarían

con ligereza la existencia del delito y la identidad del autor, de no ser cierto de acuerdo a su percepción.

Al respecto resulta aplicable el contenido de la siguiente tesis de jurisprudencia:

Época: Octava
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Procedencia: Primer Tribunal Colegiado Sexto Circuito
Fuente: Apéndice 1995
Localización: Tomo II Parte TCC. Página: 477
Jurisprudencia: 742

TESTIGOS DE CARGO. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SEAN PARIENTES DEL OFENDIDO NO LOS INVALIDA. A más de que en materia penal no se admiten tachas, la circunstancia de que los testigos presenciales resulten parientes del ofendido no invalida sus declaraciones toda vez que, si acaso, referirán circunstancias que agraven la situación jurídica del o de los autores, pero no imputaran los hechos delictivos a persona diversa, sino al contrario querrán que no se castigue a otra distinta del verdadero culpable.”.

Al respecto se cuenta también, con las documentales existentes en la presente causa penal, consistentes en constancias que por escrito fueron realizadas por ***** y ***** , compañeras de clase de la entonces menor ofendida ***** , mediante las cuales le informan a la Trabajadora Social ***** . de manera uniforme y coincidente “que el día 26 de mayo de 2003, en la clase de Introducción a la Física y a la Química, la menor ofendida ***** pidió permiso para conseguir el libro y regreso cuando termino el modulo, ante lo cual el maestro ***** , le pidió

una explicación y entonces el Prefecto ***** le contesto, que él tenía la culpa porque la había entretenido”. Probanza que se advierte eficaz, para acreditar la responsabilidad penal del hoy sentenciado, toda vez que permite ubicarlo plenamente en el lugar de los hechos, con el cargo referido por la menor ofendida en la Secundaria.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal de Apelación, que resuelve, el hecho de que en los autos existan agregadas las declaraciones que vierte el hoy sentenciado ***** en fechas 12 doce de junio de 2003 dos mil tres; 14 catorce de junio de 2003 dos mil tres; y ampliación de 17 diecisiete de junio de 2003 dos mil tres; e interrogatorio efectuado al mismo en fecha 16 dieciséis de marzo de 2018 dos mil dieciocho. En donde entre otras cosas como se advierte de su contenido esencial de cada una de las declaraciones que fueron vertidas por el hoy sentenciado, en ellas esencialmente niega haber cometido el hecho punible atribuido, aduciendo y sobre todo reconociendo laborar en el plantel educativo Secundaria técnica 42, desde el mes de noviembre de 1997 mil novecientos noventa y siete, reconoce laborar con el cargo de prefecto, ello en el turno matutino, con un horario de 7:00 a 14:00 horas, que la menor ofendida ***** , cursa el primer grado, y que en algunas ocasiones efectivamente le ha impartido clases; reconociendo además, haber

estado en el plantel educativo, ese día 05 cinco de junio de 2003 dos mil tres.

Por lo tanto, al momento de analizar y valorar legalmente su contenido, en términos del Código de Procedimientos Penales aplicable, en su numeral 108, y conforme a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, es evidente, que el hoy sentenciado ***** al momento de declarar se refiere propiamente a otros hechos y a otras circunstancias que nada tienen que ver con los hechos punibles de **VIOLACIÓN** que hoy se atienden; es decir, se advierte que el hoy sentenciado trata de hacer notar que en la Escuela Secundaria técnica 42, el Director del plantel, no tenía buena relación con él, ya que su plaza la quería sustituir por otra persona de su equipo, porque en la secundaria existen dos grupos de maestros, y el pertenecía al grupo contrario al del Director, por tal motivo trataba de perjudicarlo. Hechos y circunstancias que desde luego no logra apoyarlos ni corroborarlos con otros elementos de prueba en la causa penal, que los refuercen y los hagan creíbles, por lo tanto, sus depositados rendidos en este sentido por el hoy sentenciado, no resultan ser eficaces ni suficientes para excluirlo de su responsabilidad penal en los hechos ilícitos de **VIOLACIÓN** antes acreditada.

Lo mismo ocurre con su manifestación del sentenciado en el sentido de que, ese día 05 cinco

de junio de 2003 dos mil tres, salió del plantel educativo secundaria técnica 42, a las 13: 30 horas y se retiró de ahí. Ello es así, a virtud que para este Tribunal de Apelación, tal circunstancia aducida por el hoy sentenciado *********, no la pudo demostrar plenamente con medio de prueba alguno; ya que si bien es verdad, que en la **INSPECCIÓN JUDICIAL** realizada, se apreció la existencia al efecto, de la bitácora del control de entradas y salidas del personal de la escuela secundaria técnica 42, de donde se observó que en los días cinco y seis de junio de dos mil tres, el hoy sentenciado firmo su salida a las catorce horas, y una anotación en el rubro de observaciones, que éste se retiró a las trece treinta horas; también lo es, que no fue demostrado plenamente en los presentes autos, quien asentó tal observación, el motivo o la razón de ello, es decir, tal observación no se aprecia justificada, por tanto la misma, cualquier persona la pudo asentar para variar el sentido de los registros ahí asentados, por tanto, no hay certeza plena de la hora de retirarse del plantel ese día 05 cinco de junio de 2003 dos mil tres, por parte del hoy sentenciado. Fecha en la que precisamente como lo refirió la entonces menor ofendida, la ataco sexualmente, introduciéndole su dedo en su vagina. De aquí la ineficacia de su argumento aducido en este sentido, por parte del hoy sentenciado.

Sirve de apoyo a lo anterior, el contenido Jurisprudencial siguiente:

Época: Novena
Registro: 188852
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Página: 1162
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fecha: Septiembre de 2001
Materia: Penal

DECLARACION DEL INCULPADO. LA NEGATIVA DE SU PARTICIPACION EN EL DELITO QUE SE LE IMPUTA, ES INSUFICIENTE PARA DESVIRTUAR LOS ELEMENTOS DE CARGO QUE EXISTEN EN SU CONTRA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA). De conformidad con el artículo 193 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, que establece: “El que niega está obligado a probar cuando su negación es contraria a una presunción legal o envuelta la afirmación expresa de un hecho”; la sola negativa del inculpado de haber participado en el delito o delitos que se le imputan, resulta insuficiente para desvirtuar los elementos de cargo que existen en su contra en el proceso penal; máxime que durante la secuela procesal no apporto prueba alguna para acreditar su versión defensiva, pues admitir como válida esta, sería tanto como darle preponderancia a su dicho sobre las demás pruebas.
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Por lo que se refiere a las testimoniales rendidas por **LUZ MARÍA GARCÍA LEAL** y **JORGE RENE CHÁVEZ GÓMEZ**, las mismas como se aprecia, no adquieren eficacia probatoria alguna, para poder deslindarlo de su responsabilidad penal antes acreditada; ya que como se advierte de su contenido, las mismas no precisan momento a momento la conducta desplegada por el hoy sentenciado ese día 05 cinco de junio de 2003 dos mil tres, a partir de que salió de la reunión con los maestros, ya que los atestes únicamente se limitan a

decir, que se percatan que a las trece treinta horas se retiraría, pero sin observar que efectivamente así lo haya hecho; es decir, el haber comprobado los atestes de referencia, que ese día y a esa hora, efectivamente el hoy sentenciado *****, así lo haya hecho, de abandonar y retirarse del plantel educativo. Por otra parte, pierden eficacia dichos testimonios, ya que como se advierte, es clara la parcialidad con la que se conducen ambos atestes, puesto que señalan de forma coincidente, que su compañero fue perjudicado por el Director del Plantel, ya que fue él quien precisamente fabrico todos estos hechos en su contra.

Lo mismo ocurre, con los oficios de fecha 13 trece de junio de 2003 dos mil tres, expedido por *****, Jefe de Sector II, donde consta que la menor ofendida negó que el acusado la haya tocado en alguna parte de su cuerpo; probanza la cual no es de adquirir eficacia probatoria, en virtud que el mismo hace alusión y se refiere a hechos anteriores a aquellos que motivaron la presente causa penal.

Así como el diverso oficio de fecha 17 diecisiete de junio de 2003 dos mil tres, signado por la profesora *****, Supervisora de la Región Yautepec, en el cual se indica, que la menor negó que el profesor *****, haya tocado alguna parte de su cuerpo; el que de igual manera carece de eficacia probatoria, en razón de que los mismos fueron agregados en copia simple, y por tanto, es

claro que no reúnen los requisitos previstos por el Código de Procedimientos Penales en sus ordinales **102 y 103.**

A más, como se advierte, el segundo oficio indicado, se contrapone en cuanto a su contenido con el informe que fue rendido por el profesor *****, en donde en la última parte señala, que la profesora *****, Supervisora de la Región Yautepec, pidió al profesor *****, Subdirector que junto con el personal se le otorgara el respaldo y apoyo al C. *****. De donde se advierte su clara parcialidad con la que se conduce en favor del hoy sentenciado. Por ello la ineficacia de dichas documentales.

En ese contexto, es claro que con las pruebas de descargo no queda desvirtuada la declaración de la víctima de iniciales *****, en cuanto a que el 05 cinco de junio de 2003 dos mil tres, aproximadamente a las catorce horas con quince minutos, cuando caminaba por el pasillo del plantel educativo fue tomada por la espalda por ***** y mediante forcejeo y amenaza le introdujo un dedo en su vagina, precisamente porque la versión defensiva, respecto a que éste no se encontraba en el lugar y hora que se le señala el día mencionado, no quedo demostrada.

JUICIO DE REPROCHE

Datos convictivos analizados y valorados en lo individual y en su conjunto, conforme a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales aplicable en sus ordinales **75, 83, 88, 89, 107,108, 109, 110 y 137**, los que concatenados entre si de una manera lógica y natural, apreciados conforme a la sana critica, los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, resultan ser suficientes y aptos para tener por acreditada la responsabilidad penal de ********* en la comisión del delito de **VIOLACION** en agravio de la entonces menor ofendida de iniciales *********, a virtud de que de su contenido se desprende acreditado que:

“Que el día jueves 05 cinco de junio de 2003 dos mil tres, siendo aproximadamente las catorce horas con quince minutos, cuando la entonces menor ofendida de iniciales *******, se encontraba dentro de las instalaciones de la Escuela Secundaria *********, quien se había quedado hasta esa hora, porque le había tocado hacer el aseo, y al terminar de hacer el mismo y al regresar de haber ido a tirar la basura e ir subiendo las escaleras, para ir a su salón por su mochila y retirarse, fue sorprendida por el perfecto de dicha escuela, *********, quien le jalo la falda, aflojándose la misma metiendo la mano entre las piernas de la entonces menor ofendida y aun cuando la menor *********, opuso resistencia el acusado logro introducirle el dedo en la vagina; aprovechando la autoridad que ejercía como prefecto del plantel y que la víctima solo**

contaba con la edad de catorce años, ejerciendo violencia física al momento en que logra someterla y forcejear con ella, como la violencia moral, al instante en que la amenazó de que solo era una pequeña parte, si ella le decía a alguien lo que le había hecho”.

Conducta punible con la cual se acredita la agresión sexual impuesta en la menor ofendida ***** , misma que se le debe atribuir al hoy sentenciado ***** .

Acreditándose así, la **responsabilidad penal** de ***** en la comisión del delito de **VIOLACIÓN**, previsto y sancionado por el Código Penal vigente, al momento del hecho punible, en su numeral **152**, cometido en agravio de la entonces menor ofendida de iniciales *****

Ello toda vez, que no se aprecian en actuaciones elementos que permitan acreditar alguna de las causas excluyentes de incriminación a que se refiere el artículo **23** del Código Penal vigente al momento del hecho, como tampoco se acredita alguna de las causa que extinguen la pretensión punitiva, a que se refiere el artículo **81** del mismo ordenamiento legal invocado.

Por lo que contrario a lo expuesto por el inconforme en su escrito de agravios, este Tribunal de Apelación pondera, que es de acreditarse en los presentes autos, la plena responsabilidad penal de

*****, en la comisión del delito de **VIOLACIÓN**, por el cual fue acusado por la Representación Social, colmándose así los requisitos previstos por el Código de Procedimientos Penales aplicable en su artículo **137**; es decir, la adecuación de la conducta desplegada por *****, en la hipótesis prevista en el Código Penal vigente en su ordinal **152**. Conducta punible que se considera dolosa porque a pesar de saber y conocer el agente activo las consecuencias de su proceder ilícito, decidió ejecutarla plenamente en contra de la entonces menor ofendida ***** , como autor material y directo, tal y como lo previene el Código Penal en vigor, en sus artículos **15 segundo párrafo y 18 fracción I**.

DÉCIMO PRIMERO. Ahora bien, este Tribunal Tripartita de Apelación, entra a analizar lo referente al capítulo de “la individualización de la pena y la calificación del grado de culpabilidad”, hecho por el Juez A quo, por ser ello consecuencia inmediata de la comprobación del delito por el que se acusó al hoy sentenciado y la consecuente imposición de la pena que corresponde imponerle por ello, así este Cuerpo Colegiado de Apelación entra a la suplencia de la deficiencia de la queja.

Por lo que hace al “grado MEDIO de culpabilidad”, en el que fue ubicado por el Juez natural el hoy sentenciado ***** , para los efectos de la individualización de la pena, este Tribunal de Apelación en suplencia de la deficiencia de los

agravios en términos de lo que dispone el Código Adjetivo Penal aplicable, en su artículo **196**, encuentra correcto el estudio y análisis realizado por el Juez de origen al respecto, en los términos previstos por el numeral **58** del Código Penal vigente. Es por ello entonces, que la pena impuesta al sentenciado *********, por la comisión del delito de **VIOLACIÓN**, en los términos del Código Penal vigente en su numeral **152**, se aprecia correcta y ajustada a estricto derecho. Debiendo por tal motivo **confirmarse** en sus términos.

Por lo que se tiene entonces, que en fecha 13 trece de junio de 2003 dos mil tres, fue detenido materialmente el hoy sentenciado por el delito atribuido, pero en fecha 19 diecinueve de junio de 2003 dos mil tres, fue dictado en su favor auto de libertad por falta de elementos para procesar; estando privado 7 siete días únicamente, sin embargo en fecha 18 dieciocho de enero de 2018 dos mil dieciocho, nuevamente el hoy sentenciado *********, fue detenido materialmente, por lo que a la fecha de la presente sentencia de apelación, el hoy sentenciado *********, ha compurgado un total de **CUATRO AÑOS, CUATRO MESES Y DOCE DÍAS;** mismos que habrán de descontarse a la pena de prisión impuesta y que ha sido legalmente confirmada por este Tribunal de Apelación, consistente en **VEINTIDOS AÑOS SEIS MESES DE PRISION.**

Asimismo, esta Sala, en suplencia de la deficiencia de los agravios, en términos de lo que dispone el Código Adjetivo Penal aplicable en su numeral **196**, precisa, que la Pena privativa de libertad impuesta al sentenciado *********, para el efecto de no vulnerar en su perjuicio sus derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, se señala que la misma deberá cumplirla en el lugar que designe el **JUEZ DE EJECUCIÓN**, que le corresponda conocer del asunto, quien deberá encargarse de realizar el cómputo final respectivo y establecer todo lo relativo a los probables beneficios a los que pudiera acceder, si así procediere.

DECIMO SEGUNDO.- Reparación del daño.

En lo que atañe a este tópico, se advierte que el Juez de Primera Instancia, consideró eficaz y legalmente condenar a *********, al pago de la reparación del **daño moral**, a fin de resarcir a la víctima *********, por la afectación psicológica y emocional que sufrió por el delito cometido en su persona.

Para esto, fundó la procedencia de tal condena, el artículo **20 apartado C, fracción IV** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos **1342** y **1348** del Código Civil en vigor para el estado de Morelos, aplicado supletoriamente al Código Penal en vigor, en observancia a lo previsto en su numeral **37**. Con base a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que quedaron precisados en el fallo.

Ciertamente no obra en autos un dictamen pericial en materia de psicología que determine la magnitud o el impacto emocional que sufrió la víctima, sin embargo, una vez que en el asunto que nos ocupa quedo plena y legalmente acreditado con la comisión dolosa del delito de **VIOLACIÓN**, que tuvo lugar el día 05 cinco de junio de 2003 dos mil tres, en las circunstancias de lugar y ocasión tantas veces indicado, el menoscabo ilegítimo a la libertad sexual y psíquico de la afectada, pues un evento traumático de esa naturaleza genera emociones y recuerdos que muy difícilmente puedan ser olvidados o superados, además de que se dio en un entorno escolar siendo la víctima aún menor de edad, que tuvo que enfrentar el señalamiento incluso por parte de las autoridades educativas que daban mayor credibilidad al ahora obligado, viéndose desprotegida y estigmatizada, en consecuencia, por esa sola circunstancia de acreditación del delito y la plena responsabilidad penal, sin necesidad de abundar en medios de prueba, se presume que hubo daño moral, conforme así lo establece el artículo **1348** del Código Civil en vigor de aplicación supletoria al Código Penal vigente para el Estado de Morelos.

En esas condiciones, en acatamiento al dispositivo constitucional y al existir pedimento formal de la Agente del Ministerio Público, se estima fundada la solicitud planteada, ya que en efecto,

ante la emisión de sentencia condenatoria, surge aparejada la declaración de condena por concepto de reparación del daño.

Por lo que este Tribunal de Apelación **estima justo y equitativo la sentencia de condena en este sentido por parte del Tribunal de Juicio Oral, al condenar a ***** a pagar en favor de la víctima, la cantidad indicada en la respectiva sentencia**; por lo que se descarta en este rubro violación de derechos fundamentales del sentenciado.

DECIMO TERCERO. De las demás sanciones. De igual modo, no es lesivo el que en el fallo apelado se decretara la **suspensión de los derechos políticos** de *********, por un lapso igual al que fue sentenciado a sufrir como pena privativa de su libertad, pues tal determinación encuentra apoyo jurídico en lo dispuesto por el artículo **38**¹,

¹ **Artículo 38.** Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

- I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley;
- II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;
- III. Durante la extinción de una pena corporal;
- IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;
- V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal; y
- VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

La ley fijará los casos en que se pierden, y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.

fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y **49²** del Código Penal en vigor.

Tampoco le agravian las complementarias de **amonestación** y **el apercibimiento** para prevenir su reincidencia.

En otro orden, es correcto que el Juez Natural negara a *********, el beneficio de la sustitución de la pena consignado en el artículo **73³** del Código Penal en vigor, porque la pena corporal impuesta al nombrado excede los límites superiores para acceder a tal beneficio.

DÉCIMO CUARTO. Resolución. Conforme a las consideraciones vertidas a lo largo de esta resolución, esta Sala alzada determina en **confirmar** en sus términos la sentencia definitiva

² **ARTÍCULO 49.-** La suspensión implica la privación temporal de derechos, cargos o funciones políticos, civiles, laborales o familiares de los que sea titular el sentenciado. La privación significa la pérdida de aquéllos. La inhabilitación consiste en la incapacidad, temporal o definitiva, para el desempeño de las actividades previstas en la ley o en la condena.

³ **ARTÍCULO 73.-** La sustitución de la sanción privativa de libertad se hará en los siguientes términos:

- I. Por multa o suspensión condicional de la ejecución de la condena, si la sanción privativa de la libertad no excede de un año seis meses, tratándose de delito doloso, o de dos años seis meses, si se trata de delito culposo. La multa sustitutiva es independiente de la señalada, en su caso, como sanción directamente aplicable por el delito cometido;
- II. Por semilibertad, si la prisión es superior a la mencionada en la fracción precedente, pero no excede de dos años seis meses, tratándose de delito doloso, o de tres años seis meses, si se trata de delito culposo. La duración de la semilibertad no podrá exceder de la correspondiente a la prisión sustituida; y
- III. Por tratamiento en libertad o trabajo en favor de la comunidad, si la prisión es mayor que la prevista en la fracción anterior, pero no excede de tres años, tratándose de delito doloso, o de cuatro, si se trata de delito culposo. El tratamiento no podrá exceder de la duración prevista para la pena privativa de libertad. Cada jornada de trabajo en favor de la comunidad sustituirá a un día de prisión.

El juez manifestará las razones que tenga para imponer la sanción sustitutiva en el caso concreto.

condenatoria que fue dictada por el Juez Único en Materia Penal Tradicional de Primera Instancia en el estado de Morelos, en fecha **16 dieciséis de marzo de 2021 dos mil veintiuno**, materia de la presente inconformidad, dentro de la causa penal **73/2003-1**.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos en su artículo 99 fracción VII, y del Condigo de Procedimientos Penales aplicable en sus artículos 194, 199, 204 y 206, es de resolverse; y

SE RESUELVE:

PRIMERO. En cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada en el juicio número **313/2021**, **se reitera que se deja insubsistente la resolución** pronunciada en fecha 16 dieciséis de junio de 2021 dos mil veintiuno, por esta Sala del Circuito Judicial Único en Materia Penal Tradicional con Sede en Jojutla Morelos, del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, en el presente Toca Penal **12/2021-5-TP**.

SEGUNDO. En consecuencia, atendiendo a los lineamientos de la ejecutoria de amparo y con libertad de jurisdicción, **se CONFIRMA en sus términos** la sentencia definitiva condenatoria que fue dictada por el Juez Único en Materia Penal Tradicional de Primera Instancia en el estado de Morelos, en fecha **16 dieciséis de marzo de 2021 dos mil veintiuno**,

materia de la presente inconformidad, dentro de la causa penal **73/2003-1**.

TERCERO. Cabe precisar que a la fecha en que se emite la presente resolución, el sentenciado *********, lleva detenido desde el día **18 de enero de 2018 dos mil dieciocho**, con abono de siete días, un total de **CUATRO AÑOS, CUATRO MESES Y DOCE DÍAS**; lapso de tiempo que deberá ser descontado por el **JUEZ DE EJECUCIÓN** que le corresponda conocer del asunto, quien deberá encargarse de realizar el cómputo final respectivo y establecer todo lo relativo a los probables beneficios a los que pudiera acceder, si así procediere.

CUARTO. Remítase copia certificada de la presente resolución al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos al juzgado de su origen, háganse las anotaciones de estilo y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

A S Í, por **unanimidad** lo resolvieron y firman los Magistrados Integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrada **ELDA FLORES**

LEÓN, Presidente de Sala y Ponente en el presente asunto; Magistrada **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO** Integrante; Magistrado **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, Integrante; ante el Secretario de Acuerdos de la Sala, licenciado **SALVADOR GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ**, que da fe.

EFL/MLVM/jvsm.